



Mar del Plata, 27 de abril de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:**

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, doctores Roberto Atilio Falcone, Nicolás Toselli, y Luis Alberto Imas, ante la Secretaria, doctora Magdalena Alejandra Funes, a fin de fundar el veredicto en los autos FMP **3235/2021/TO1** caratulados “**XXX s/ Infracción art. 145 ter – conforme art. 26 Ley 26842**”, seguidos a **XXX**, argentino, titular del D.N.I. n° XXX, nacido el 2 de marzo de 1968 en General Pirán, Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires, hijo de Marta Mabel XXX, último domicilio en calle XXX nro. 645 de General Pirán, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

A modo de aclaración previa, se destaca que a lo largo de la presente sentencia las víctimas serán individualizadas con las iniciales de sus nombres y apellidos, a efectos de resguardar su intimidad.

[2]. Producida la prueba, en oportunidad de formular su alegato, el Ministerio Público Fiscal, representado por el Auxiliar Fiscal Carlos Fioritti, luego de efectuar un análisis fáctico y jurídico de las probanzas recibidas en la audiencia, tuvo por acreditado que: **1)** XXX, con el fin de explotarla sexualmente, captó a XXX mediante la red social Facebook, aproximadamente en el mes de abril de 2018, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad representada por la crisis económica y social que atravesaba su país de origen –Venezuela-, el hecho de tener hijos menores a su cargo y su edad de 23 años, mediante la falsa promesa de un trabajo que nunca se concretó. Asimismo, la trasladó entre el mes de octubre y noviembre de 2018 desde Venezuela hasta Mar del Plata, habiendo arribado el 5 o 6 de noviembre, y la acogió en su domicilio, sito en calle XXX n°645 de Gral. Pirán, en el cual tras un mes de tenerla sin que

Fecha de firma: 27/04/2023

Alta en sistema: 12/12/2023

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: XXXDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CAMARA

#36169545#366620734#20230427105123137



se efectivizara la propuesta laboral, consumó la explotación sexual abusando de ella. 2) XXX, con el fin de explotarla sexualmente, captó a XXX a través de la red social Facebook, entre el mes de enero y febrero de 2021, aprovechándose del contexto de vulnerabilidad que representó la crisis económica y social que atravesaba su país de origen y su edad de 21 años, mediante la falsa promesa de un trabajo consistente en la realización de tareas de limpieza en un complejo de cabañas en la ciudad de Mar del Plata que nunca se concretó. Además, la trasladó el día 4 de marzo de 2021 desde Venezuela hacia Argentina, habiendo arribado el 8 de abril a la localidad de General Pirán, y la acogió en su domicilio, sito en XXX n° 645 de dicha localidad, y en el cual, ese mismo día, consumó su explotación al tener relaciones con ella de manera obligada, con acceso carnal y en reiteradas oportunidades.

El titular de la vindicta pública calificó los hechos expuestos como constitutivos del delito de trata de personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, agravado por mediar engaño, abuso de situación de vulnerabilidad y por haberse consumado, en dos hechos que concurren de manera real entre sí, e imputó el mismo a XXX como autor penalmente responsable, conforme los arts. 45, 55 145 bis, 145 ter inciso 1° y penúltimo párrafo, todos del CP.

El Dr. Fioritti señaló que la aplicación de la figura agravada de la trata de personas por consumarse la explotación de las víctimas desplaza la aplicación de manera autónoma o concurrente del delito de abuso sexual con acceso carnal, en el entendimiento que los abusos sexuales necesariamente son una modalidad de la explotación sexual como elemento teleológico del delito de trata de personas.

En cuanto a la reparación integral de las víctimas, el Sr. Fiscal refirió que, si bien es un derecho indiscutible que asiste a las mismas, éstas no





han ejercido la acción civil y ello impide que en la sentencia dictada en esta sede el Tribunal se expida al respecto. Asimismo, señaló que no se recabaron elementos probatorios para determinar el daño causado por lo que no efectuaría ningún tipo de pedido en este punto.

No obstante ello, con cita del art. 23 del CP, solicitó, con carácter previo a requerir el decomiso del inmueble sito en calle XXX de General Pirán, se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a fin de determinar su titularidad y no afectar el derecho de propiedad de personas ajenas al proceso y, luego de ello, se confiera traslado a las partes a los fines pertinentes.

En base a los hechos referenciados y la calificación legal escogida, teniendo en consideración, entre otros, que el proceso de trata de personas al que sometió XXX a las víctimas tuvo por fin lograr el abuso sexual de éstas y respecto de una de ellas se consumó en reiteradas oportunidades, la falta de arrepentimiento y negación de los hechos por parte del imputado, su edad, condición social y económica y su educación, lo que le permitía motivarse en el cumplimiento de las normas y comprender la actividad que se encontraba desarrollando; ponderando como único atenuante su carencia de antecedentes penales, el Dr. Fioritti solicitó: se condene a XXX por ser autor penal materialmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, agravado por mediar engaño y abuso de situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación, en dos hechos que concurren realmente y se le imponga la pena de quince años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso (arts. 12, 45, 55, 145 bis y 145 ter, todos del CP, y leyes 26364 y 26842).

A su turno, la Defensora Pública de la Víctima, doctora Inés Jaureguiberry, inició su alegato aclarando que formularía acusación



respecto de XXX a quien representa como querellante y haría lo propio, en lo que fuere atinente, en relación a XXX por su carácter de víctima.

Luego de efectuar un relato minucioso de los hechos objeto de este debate, detallando cada uno de los elementos probatorios que acreditarían los mismos, con citas legales y jurisprudenciales, señaló que en realidad se estaría frente a un caso de trata de personas organizadas transnacionalmente.

Disintió con la calificación legal propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal. Indicó que XXX captó, trasladó y acogió a las víctimas mediante engaños a fin de conformar una unión de hecho forzada con los agravantes de que ambas se encontraban en estado de vulnerabilidad y que el fin fue consumado. Asimismo, acusó al imputado por abusar sexualmente con acceso carnal, en al menos diez oportunidades, a XXX y, en el caso de XXX, indicó que serían tres los hechos de abuso sexual, no logrando en la última oportunidad concretar el acceso carnal.

La Dra. Jaureguiberry señaló que cada acto sexual fue realizado de manera independiente y autónoma y que para abusar sexualmente a sus víctimas XXX utilizó violencia y no hizo uso de ningún método de profilaxis poniendo en riesgo la salud de ellas y sometiéndolas a eventuales embarazos no deseados.

Asimismo, refirió que en ambos casos existe un concurso real entre las conductas tipificadas como delito de trata de personas y abuso sexual y atribuyó los mismos al imputado en carácter de autor.

Al momento de solicitar la pena tuvo en cuenta como atenuantes la escasa instrucción del imputado y su carencia de antecedentes penales y, como agravantes, que el mismo habría cometido los hechos en el marco de una organización internacional, la extensión del daño causado a la





víctima XXX y a su hija menor de edad y la ausencia de método de profilaxis al accederla carnalmente. En virtud de ello, requirió al Tribunal condene a XXX a la pena de veinte años de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de someter a la víctima a una unión de hecho forzada bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad y por haberse logrado consumir la explotación, en concurso real con diez hechos de abuso sexual agravado por mediar acceso carnal (arts. 45, 145 bis, 145 ter inc. primero y penúltimo párrafo, 55 y 119 tercer párrafo del C.P.)

Respecto a la reparación de las víctimas, la Dra. Jaureguiberry disintió con el Ministerio Público Fiscal. Indicó que el art 29 del C.P. prevé la reparación integral a través del decomiso de los bienes; solicitó se respete su prioridad en el cobro, conforme lo disponen las convenciones internacionales para reparar los hechos de violencia contra las mujer y de trata de personas, y requirió que, en la medida de lo posible, se retornen las cosas al estado anterior. Efectuó diversas citas legales e invocó el fallo Liporaci de la Cámara Federal de Casación Penal y remarcó que no es exigible el ejercicio de la acción civil en causa penal para reparar a las víctimas, haciendo mención a lo resuelto por este Tribunal en los autos 1187 “Hurtado” y a la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal en los mismos, poniendo de resalto que omitir la reparación solicitada podría implicar responsabilidad del Estado Nacional.

Manifestó que el monto de la reparación puede ser fijado prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba, aún de oficio y estimó que en concepto de daño moral pueden establecerse montos con pisos mínimos que deben actualizarse al momento del cobro efectivo por la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Fundó en diversas circunstancias su petición de reparación integral para XXX en \$ 8.000.000



(pesos ocho millones) y para WHR en \$ 4.400.000 (pesos cuatro millones cuatrocientos mil).

Asimismo, solicitó el decomiso del inmueble donde fueron acogidas y explotadas las víctimas, sito en XXX de General Pirán, sin perjuicio de las eventuales acciones que terceros de buena fe pudieran entablar, así como también, se aplique a XXX las accesorias legales previstas en el art. 12 del C.P. y se le imponga el pago de las costas del proceso.

Finalmente, requirió se extraigan copias de los registros audiovisuales del debate y de la sentencia y se remitan a la Fiscalía Federal de instrucción a fin de investigar la eventual responsabilidad en la organización internacional.

El Dr. Sergio Ariel Fernández, defensor particular de XXX, al comenzar su alegato señaló que la acusación no logró acreditar dos circunstancias dirimientes: el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las supuestas víctimas y los fines de explotación sexual.

Señaló que en relación al delito de trata se describió el tipo penal sin mencionar la prueba de cada uno de los tramos previstos en el delito e imputados a su defendido.

Refirió que tanto el Ministerio Público Fiscal como la querella hablaron del estado de vulnerabilidad de las supuestas víctimas de manera genérica, dando dicha circunstancia por probada únicamente con la situación socioeconómica que se vivía en Venezuela sin haber analizado la situación particular de cada una de ellas ni habiéndose producido prueba de ello. Adujo que la simple indicación de la nacionalidad no puede ser prueba de la situación de vulnerabilidad que transita una persona.





En relación a XXX indicó, entre otras cosas, que tenía 23 años, trabajaba como diseñadora gráfica y que pertenecía a un grupo de Whatsapp “Venezolanos en Argentina” en el que se brindaba información en relación a este país, trámites, valores y demás datos necesarios para manejarse aquí de forma segura.

Puso de resalto que XXX al prestar declaración durante la instrucción –cámara Gesell- hizo referencia a un único hecho de abuso sexual mientras que en el debate mencionó dos casos y no habló de violencia.

El Defensor, en relación a la falta de consentimiento, señaló que su defendido pudo haber malinterpretado las actitudes de la denunciante y que ésta no le comunicó su desagrado al momento de mantener relaciones sexuales.

Refirió que la oferta laboral que XXX le efectuó a XXX fue real, no habiendo existido engaño; indicó la prueba que a su entender así lo acreditaba y destacó que ésta se fue una semana antes que su defendido se trasladara junto a su hijo a Villa Gesell a trabajar en el complejo hotelero en el que ella también iba a prestar servicios.

En su alegato, el Defensor hizo especial alusión a que XXX tuvo permanente contacto con sus familiares y amigos, contando para ello con acceso a internet y teniendo siempre en su poder un celular y su notebook, así como también, que tenía libertad para salir y entrar del domicilio, habiendo en diferentes oportunidades acompañado al imputado a fiestas y salidas. Además, destacó que XXX pagó en efectivo el pasaje de ómnibus desde General Pirán hacia Capital Federal.

En relación a XXX, en primer lugar hizo referencia al informe de la CAREF en el que la misma indicó que deseaba proseguir viaje hasta Mar del Plata en donde trabajaría con la pareja de su tía en una panadería;



indicó que ese era el verdadero motivo de su traslado y que no existía prueba en relación a que XXX le hubiera prohibido decir que se dirigía a su casa.

No tuvo por acreditada la supuesta situación de vulnerabilidad aludida por la acusación, destacando que XXX fue advertida por sus padres sobre los riesgos de trasladarse a este país y confiar en un desconocido y que los desoyó.

Indicó que lo que ocurrió en el domicilio de XXX sólo ellos lo saben y destacó que ésta tenía en su poder un celular con el que finalmente llamó a la policía.

Puso de resalto la imprecisión en la determinación del número de hechos de abuso sexual que se le imputan a su defendido, habiéndose elegido la cantidad de siete hechos sin fundamento alguno.

Por otro lado, el Dr. Fernández refirió que la víctima no brindó información precisa, no pudo determinar la cantidad de abusos que sufrió, ni explicó qué la motivó ese día para llamar a la policía y no otro.

En virtud de todo lo expuesto, requirió la absolución de XXX por los dos hechos que se le imputan.

Por otro lado, el Sr. Defensor se opuso al decomiso de la vivienda de su defendido y solicitó su rechazo por defectos en su petición. En relación al hecho 1 refirió que la acción civil se encontraría prescripta, mientras que en el hecho 2 alegó inobservancias de las reglas de la acción civil. Asimismo, refirió que el inmueble no es de su defendido, le fue adjudicado por la Municipalidad.





Finalmente, para el supuesto que este Tribunal dicte sentencia condenatoria, requirió se conceda a XXX prisión domiciliaria a fin que pueda ocuparse del cuidado de su hijo.

En último término, se le concedió la palabra a la Dra. Natalia Eloísa Castro en su carácter de Defensora de Menores y en representación de los intereses de AI, hijo menor de edad del imputado.

La misma señaló que, a raíz de las peticiones de reparación y de pena formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal y la Sra. Defensora Pública de Víctimas, AI puede ser considerado una víctima indirecta.

Indicó que es deber de los órganos judiciales aplicar el principio de interés superior frente una decisión de los Tribunales incluyendo a las que no se refieran directamente a los niños pero afecten directamente sus intereses.

En cuanto a la reparación integral solicitada por la Defensora de la Víctima, solicitó, en caso de imponerse una reparación a las personas sindicadas como víctimas que provenga de los bienes muebles o inmuebles de XXX, se respete la porción legítima de la herencia de AI.

Se opuso al elevado monto requerido por la querrela en concepto de reparación integral y que el mismo se determine en el marco de este proceso penal porque ello perjudicaría los derechos de su defendido. Sostuvo que, por las calificaciones requeridas por las partes acusadoras, los montos de dinero se podrían reclamar al Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas del Delito de Trata o mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente.



En cuanto al decomiso del inmueble, refirió que el bien no ingresó al patrimonio del imputado por lo que no puede ser decomisado. Explicó que la vivienda fue adjudicada a XXX el 23 de diciembre de 2014 por la Municipalidad de General Pirán del Partido de Mar Chiquita, en el marco de un Programa Federal Plurianual de construcción de viviendas, y que a la fecha no fue escriturado.

Señaló que es evidente el perjuicio para otros miembros de la familia que ocasionaría esa pena accesorio, básicamente, el de la vivienda en perjuicio de su representado. Sostuvo que no puede permitirse que se extienda la sanción penal a terceras personas ajenas a la comisión del injusto penal violando el principio de personalidad de las penas y, en particular, el de trascendencia mínima consagrado en el art. 5.3 de la CADH.

Hizo asimismo mención a la actual situación de AI, quien se encuentra viviendo con su madre en la localidad de Madariaga desde diciembre de 2022, está escolarizado, no cuenta con obra social y vive en un inmueble alquilado, no teniendo una vivienda propia.

En relación al pedido de arresto domiciliario efectuado por la Defensa, entendió que no existe obstáculo alguno para que se haga lugar al mismo y refirió que esa medida tendería a evitar la extensión de los efectos negativos de la pena a su núcleo familiar. Citó normativa internacional y nacional en favor de lo expuesto.

Por todo ello, la Dra. Castro requirió se haga lugar a lo peticionado mediante la aplicación de las medidas de resguardo que se consideren como las más convenientes y con un correcto seguimiento de la situación de la persona menor de edad que representa con noticia de ese Ministerio de Menores.





Finalmente, el imputado fue invitado a hacer uso del derecho a la última palabra, el que ejerció ante el Tribunal.

**CONSIDERANDO:**

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir, se refirieran a: la existencia de los hechos delictuosos y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación del imputado, la calificación legal de las conductas, la reparación de las víctimas y las sanciones aplicables.

Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas precedentemente, resultó del mismo el siguiente: Dres. Roberto Atilio Falcone, Luis Alberto Imas y Nicolás Toselli.

**I. MATERIALIDAD**

El Juez Roberto Atilio Falcone dijo:

Previo iniciar la descripción de los hechos y el análisis de las pruebas, resulta oportuno, a modo de aclaración explicitar el marco interpretativo en el cual se tratarán las cuestiones a decidir en la presente. Con ello me refiero a una mirada con perspectiva de género conforme los lineamientos impuestos por las obligaciones internacionales contraídas por la Argentina

La vulnerabilidad de la mujer es un fenómeno complejo que trasciende los sistemas de derecho doméstico, así lo ha entendido el legislador a la hora de incorporar a nuestra normativa interna los instrumentos internacionales que protegen al género femenino.

Hoy en día, el porcentaje de mujeres migrantes se ha equiparado al de varones, representando casi la mitad (Asamblea General de las Naciones Unidas (2016). Refugiados y migrantes. Informe del Secretario



General). Según informa el Relator de la Organización de Naciones Unidas, en la actualidad “Cada vez es más evidente que la migración es un fenómeno influido por las cuestiones de género. .... Un factor importante que provoca la migración de las mujeres y las niñas es la expectativa en relación con el género”. “Ya sea si migran de forma regular o irregular, los datos indican que las mujeres migrantes corren un gran riesgo de ser víctimas de actos de violencia, incluida la violencia de género, la explotación, la trata, la esclavitud y la detención, durante el viaje o al llegar, y por funcionarios públicos, particulares o bandas de delincuentes”.

Ello tiene estrecha vinculación con el fenómeno conocido como “feminización de la pobreza”, entre cuyas razones encontramos a la precarización laboral acentuada en el género femenino, que ve mayormente disminuidas sus posibilidades de inserción laboral y progreso. Ello inevitablemente genera un aumento en el traslado de mujeres a través de las fronteras en busca de mejores oportunidades de vida, dando lugar así a la llamada “feminización de las migraciones”. Ahora bien, corresponde preguntarnos ¿Cuál es la consecuencia negativa directa de este fenómeno? La respuesta por evidente no es menos necesaria y veraz, la mujer queda expuesta a múltiples factores de vulnerabilidad que la doctrina en la materia señala como interseccionalidad (mujer, pobre, migrante, extranjera...).

Resulta insoslayable la indefensión a la que se enfrenta una persona al encontrarse en un país ajeno, compuesto por una sociedad diferente, con costumbres y normas tanto socioculturales como legales desconocidas y alejada de sus redes de afecto y contención; en definitiva, sin nadie a quien recurrir. Este marco de condiciones adversas se ve agravado por circunstancias referidas al género femenino.





“En los países de destino, independientemente de su situación migratoria, las mujeres migrantes se enfrentan a formas múltiples e interseccionales de discriminación, no solo como mujeres y como migrantes, sino también por otros motivos, como la edad, la raza y el origen étnico, la nacionalidad, la religión, el estado civil y la situación familiar, la orientación sexual o. En consecuencia, corren riesgo de ser objeto de abuso y explotación” (Informe A/HRC/41/38, Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes de Naciones Unidas “Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género.” 19/4/2019. página 12, párr. 44)

La comunidad internacional no se ha mantenido ajena a esta problemática global que viene gestándose desde hace décadas. Por esa razón se ha interesado en el problema produciendo un entramado normativo que impone obligaciones a los Estados para la protección de las personas en el contexto de las migraciones.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (ratificada por ley 26.202) impone a los Estados el deber de protección de los derechos humanos de las personas que migran con fines laborales. Es decir, que los erige en receptores de un especial deber de cuidado. Su artículo nro. 7 dispone: “Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.



En 2016, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó una serie de compromisos tendientes a mejorar la protección de las personas refugiadas y migrantes. Se conoce como la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. En el punto 29 la comunidad internacional reconoce "...que las mujeres y los niños son especialmente vulnerables durante el viaje del país de origen al país de llegada y adoptaremos medidas para encarar esas vulnerabilidades. Las mujeres y los niños pueden verse expuestos a la discriminación y la explotación, así como al abuso sexual y los malos tratos físicos y psicológicos, la violencia, la trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud.". A su vez en el punto 60 explicitan "...la necesidad de abordar la situación especial y la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas migrantes mediante, entre otras cosas, la incorporación de una perspectiva de género en las políticas de migración y el fortalecimiento de las leyes, las instituciones y los programas nacionales para combatir la violencia por razón de género, incluida la trata de personas y la discriminación contra las mujeres y las niñas".

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su recomendación general n°38 relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial pone de resalto en su párrafo 20 que "La trata de mujeres y niñas tiene sus raíces en la discriminación por razón de sexo y género, la desigualdad estructural por razón de género y la feminización de la pobreza. Las mujeres y las niñas más vulnerables a la trata son las que pertenecen a grupos marginados, como las que viven en zonas rurales y remotas, las pertenecientes a comunidades indígenas y de minorías étnicas, las mujeres y niñas con discapacidad, las mujeres y niñas en situación de migración irregular, así como las desplazadas, apátridas o en riesgo de apatridia, las mujeres y niñas refugiadas y solicitantes de asilo, incluidas aquellas cuyas





solicitudes han sido rechazadas, las mujeres y niñas que viven en situaciones de conflicto o de posconflicto o que proceden de ellas y las niñas privadas de cuidados o en acogimiento, y su vida se caracteriza por una grave privación de sus derechos”.

Asimismo, en la inteligencia de estar asistiendo a expresiones de violencia de género, corresponde la actuación proactiva en los términos que impone el Deber de Debida Diligencia establecido en el art. 7.b de la Convención de Belem do Para (ley 24632).

En síntesis, en este contexto de vulneración interseccional y conforme el actual paradigma que impone la agenda de Derechos Humanos y, dentro de ella, la perspectiva de género, es que se emite esta decisión.

En la audiencia de debate celebrada con motivo del juicio oral seguido en la presente causa, ha quedado debidamente acreditado que:

1) XXX, entre finales de 2020 y febrero de 2021, captó a través de la red social Facebook a XXX, de nacionalidad Venezolana, a quien, aprovechando la situación de vulnerabilidad que atravesaba y con una falsa promesa laboral, trasladó desde la República Bolivariana de Venezuela hacia la República Argentina y acogió en su domicilio, ubicado en calle XXX de la localidad de General Pirán, partido de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires, donde la mantuvo encerrada hasta el 15 de abril de 2021, con fines de reducirla a la servidumbre y someterla a una unión de hecho forzada; habiéndose consumado dicha explotación.

En efecto, entre el mes de enero y febrero de 2021 XXX contactó a XXX a través de la red social Facebook y le envió una solicitud a fin de entablar una relación de amistad y ganar su confianza.



XXX residía en la República Bolivariana de Venezuela, tenía 21 años, una hija de dos años de edad a su cargo y no poseía un trabajo estable.

XXX dijo tener 30 años y se mostró como una persona respetuosa y amable, interesado en la situación personal y económica de XXX, y dispuesto a ayudarla en lo que fuere necesario.

Al cabo de un tiempo, el imputado le formuló un falso ofrecimiento laboral en este país, consistente en la realización de tareas de limpieza en un complejo de cabañas en la costa, donde le pagarían en dólares y en el que él se desempeñaba como encargado, afirmándole que viviría en la ciudad de Mar del Plata. Asimismo, ante la falta de recursos económicos de XXX para costear el viaje hasta Argentina, le ofreció sufragar todos los gastos, acordando que ella le devolvería el dinero en cuotas cuando comenzara a trabajar en el país.

XXX le indicó que tenía que trasladarse a Cúcuta, Colombia, donde debía contactarse con una agencia de viajes que la trasladaría hasta Argentina.

Conforme sus directivas, el 4 de marzo de 2021, XXX viajó a Colombia, donde se conectó con una mujer de nombre XXX que fue una de las encargadas de organizar su traslado hasta este país.

XXX pasó por Ecuador, Perú y Bolivia e ingresó a Argentina el 15 de marzo de 2021 por la frontera de la Quiaca, en la provincia de Jujuy. En Tres Cruces un control policial la hizo regresar a la frontera para gestionar un permiso de permanencia en el país.

XXX le transfirió dinero para poder solventar sus gastos y durante todo el viaje mantuvo contacto con ella, comunicándose a un teléfono





celular que la víctima tenía con línea de Venezuela, y así controlar que cumpliera todos los tramos del recorrido. Una vez en Argentina XXX adquirió un chip con un número local.

La víctima permaneció en Jujuy unos días hasta contar con la documentación requerida para proseguir su viaje. Luego de ello, partió rumbo a Buenos Aires donde tomó un tren con destino a Mar del Plata. Durante el trayecto, el imputado le indicó que debía bajarse en la estación de General Pirán ya que nadie podía ir a buscarla a Mar del Plata.

XXX llegó a la estación de tren de General Pirán el 8 de abril de 2021 por la noche, donde fue recibida por XXX quien la condujo en un remis directamente a su domicilio, sito en calle XXX n° 645 de esa localidad.

Ya en la vivienda, el imputado le comunicó que ese era el lugar donde iba a permanecer y que debía dormir con él ya que sólo había dos habitaciones y una de ellas la ocupaba su hijo menor de edad.

Desde ese preciso momento, XXX comenzó a reclamarle el dinero que le había dado para su traslado, amenazándola con denunciarla por estafa en caso que se fuera del lugar, llegando incluso a golpearla.

XXX permaneció encerrada en ese domicilio sin tener contacto con el exterior y las pocas comunicaciones que mantuvo con su familia fueron hechas bajo la supervisión del imputado. En todo momento estuvo sometida a la voluntad y el control de aquél.

La propuesta laboral que había motivado el viaje de XXX a este país nunca se concretó.

El 14 de abril de 2021, XXX encontró en la vivienda un cargador y logró hacer funcionar el celular que tenía en su poder. Se comunicó con la



Policía Federal de esta ciudad a fin de denunciar lo que estaba viviendo y solicitar ayuda.

La madrugada del 15 de abril, la fuerza policial actuante, acompañada de personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento para las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, procedió a allanar el domicilio de XXX y a rescatar a XXX, que fue hallada en una habitación, atemorizada y escondida cerca de la cama.

Resultan múltiples los elementos probatorios producidos durante la audiencia de debate así como la documental incorporada al juicio por mediación acuerdo de partes que acreditan la materialidad del hecho descripto.

En primer término, debe valorarse el testimonio brindado en el juicio por la víctima, quien pudo relatar en forma pormenorizada todo lo vivido desde el primer contacto que mantuvo con el imputado vía remota hasta que fue rescatada.

XXX refirió que conoció a XXX a través de las redes sociales a finales de 2020; recordó que éste le envió una solicitud de amistad y comenzaron a conversar.

Indicó que en ese momento ella vivía en Venezuela con sus padres, hermanos y su hija de tres años, no tenía trabajo y la situación económica en ese país estaba complicada.

Señaló que el imputado le dijo que tenía 30 años, la trataba muy bien, se mostraba amable y atento, no le dio motivos para desconfiar.

Declaró que transcurrido un tiempo, el imputado le ofreció un trabajo en Argentina, más precisamente, en un complejo de cabañas ubicado en





Mar del Plata donde trabajaría haciendo la limpieza y le pagarían 300 dólares al mes. Le comentó que él también trabajaba en ese lugar y que conocía a sus dueños por lo que el empleo estaba asegurado. Además, como ella le dijo que no tenía dinero para pagar el viaje, le propuso costear todos los gastos y que ella luego le devolvería el dinero en cuotas cuando comenzara a trabajar. Le aseguró que en Argentina iba a tener una vida mejor y que su intención era ayudarla para salir adelante. Dejó en claro que en las comunicaciones sólo se hacía referencia a la posibilidad de tener un empleo, jamás hablaron de entablar una relación sentimental de pareja.

XXX indicó que el viaje desde Venezuela hasta Argentina fue organizado y pagado por el imputado.

Refirió que por orden de XXX contactó a una señora que la recibió en Cúcuta, Colombia, y permaneció allí dos o tres días. Luego fue enviada a Lima, Perú, donde la recibió un hombre a quien llamaban “XXX” y debió esperar uno o dos días para seguir viaje. Recordó que XXX giró trescientos dólares a Perú para aquél hombre. Finalmente, fue conducida hasta Bolivia donde la recibió una mujer que la cruzó a Argentina, habiendo ingresado al país por La Quiaca.

Declaró que en un operativo de control policial le indicaron que debía regresar a la frontera por no tener los documentos en regla y le explicaron que allí podría efectuar el trámite para obtener la permanencia precaria. Al comentarle esta situación a XXX, éste le indicó que solicitara el permiso de permanencia pero que dijera que el motivo de su viaje era ir a lo de un tío que era quien la iba a recibir en Argentina.

XXX explicó que tenía en su poder un teléfono celular con el que se comunicaba con el imputado y que cada vez que hablaban él le preguntaba sobre el viaje, por dónde iba y con quien estaba. Además, le decía que no



hablara con nadie, sólo podía hacerlo con él, no debía confiar en otros. Si alguien le preguntaba su edad debía decir que tenía 28 años y no podía dar su verdadero nombre.

XXX le envió dinero a La Quiaca para solventar sus gastos.

Declaró que cuando obtuvo el permiso de permanencia provisoria viajó a Buenos Aires y allí tomó un tren con destino a Mar del Plata. Durante el viaje, XXX le indicó que debía bajarse en Mar Chiquita, antes de llegar a destino, y así lo hizo.

Señaló que en la estación de tren estaba esperándola el imputado que la llevó en un automóvil hasta su casa. Recordó su sorpresa al ver en el lugar a un niño, XXX le dijo que no lo había mencionado antes por cuestiones de seguridad.

La víctima refirió que desde el momento mismo que llegó al domicilio del imputado las cosas cambiaron. La actitud de éste fue distinta, le dijo que debía dormir con él y comenzó a exigirle el dinero que había gastado en su viaje.

XXX declaró que desde la noche que llegó a la casa de XXX hasta que fue rescatada por la policía nunca salió de ese lugar. No sabía dónde estaba, pensaba que era Mar del Plata. No tuvo acceso a ninguna llave; XXX salía, se llevaba sus cosas y cerraba toda la casa por seguridad.

Según su relato, el imputado le dejó en claro que no iba a poder salir de ahí hasta que no le pagara hasta el último centavo que le debía, cerca de 1300 dólares, y que si intentaba escapar podía hacerle mucho daño ya que tenía muchos conocidos en la justicia y en la policía.





Finalmente, XXX refirió que, a la semana de haber llegado, logró cargar el celular que tenía con ella y que XXX pensaba que no funcionaba. Con él buscó en internet el número telefónico de la Policía de Mar del Plata y llamó para denunciar lo que le estaba pasando y pedir ayuda. Recordó que esa madrugada la policía ingresó a la vivienda y que ella se encontraba en el último cuarto, en el piso, a orillas de la cama.

Lo expuesto por XXX en la audiencia de debate se encuentra corroborado por plurales elementos probatorios.

En este sentido, cabe valorar el resultado de la extracción forense realizada sobre el teléfono celular del imputado.

Particularmente, la existencia de numerosas conversaciones entre XXX y un contacto “XXX” que fue el conector que utilizó para gestionar el traslado de XXX desde su ciudad de origen y realizar los distintos cruces fronterizos. En las conversaciones de fecha 3, 4 y 5 de marzo de 2021 ambos acuerdan el primer tramo del viaje y al imputado se le proporciona los datos para que realice el envío de dinero para cubrir los gastos.

Dichos giros dinerarios se encuentran acreditados con la información brindada por la empresa Western Union, de la que surgen dos envíos de dinero realizados los días 5 y 6 de marzo de 2021 por \$5000 y \$55.539,84 y otro de fecha 12 de marzo de 2021 por \$57.307.00, lo que fue incorporado como elemento de prueba al juicio por mediar acuerdo de partes.

Debe asimismo hacerse referencia a las comunicaciones mantenidas entre el imputado y XXX, en especial, aquellas en las que la víctima le informa que debió regresar a la frontera por no contar con el permiso de inmigración; le comenta que no tiene dinero ni para comer y le pide le realice un giro para solventar los gastos; le hace saber que contactó un centro de asistencia para tramitar su residencia precaria y que deberá



hacer un aislamiento sanitario por 14 días (ver mensajes de fecha 16 de marzo de 2021).

Se ha incorporado como prueba al debate el informe efectuado por la empresa Correo Argentino de fecha 23 de abril de 2021 del que surge que XXX le realizó a XXX dos giros de dinero a por las sumas de \$3000 y \$3400 el 18 de marzo y 5 de abril respectivamente mientras ella se encontraba varada en Jujuy.

Cobra aquí relevancia el informe efectuado por la CAREF –Comisión Argentina para Refugiados y Migrantes- de fecha 25 de agosto de 2021 en el que se brindan detalles del acompañamiento brindado a XXX - incorporado al debate por mediar acuerdo de partes-.

Surge del mismo que la víctima contactó a la CAREF el 16 de marzo de 2021 solicitando asistencia y orientación y que, luego de completar los formularios y requisitos solicitados por el organismo competente en materia de asilo, recibió un documento provisorio que fue remitido por la CoNaRe a su correo electrónico particular.

Se ha incorporado también como prueba al debate por no mediar oposición de las partes el documento provisorio (artículo 31 Ley 26165) – expediente nro. 890518/2011- de fecha 23 de marzo de 2021 en el que se le acuerda a XXX una permanencia provisoria válida hasta el 13 de junio de 2021 con habilitación para desempeñar tareas remuneradas, alojarse, estudiar y acceder a los servicios de salud públicos.

Debe asimismo valorarse el informe de la Comisión Nacional Reguladora de Transporte (CNRT), en el que hace saber que la víctima partió el 6 de abril de 2021 a las 20.00 horas desde Jujuy con destino a la ciudad de Buenos Aires, así como también, el elaborado por la empresa “Trenes Argentinos” del que surge que XXX adquirió pasaje el 8 de abril de





2021 en la Estación de Once (CABA) de la línea Sarmiento para viajar ese mismo día, en el servicio de tren nº 303 (Plaza Constitución – Mar del Plata) y que la formación partió a las 15.29 horas y arribó a Mar del Plata a las 24.24 hs. Ambos incorporados como prueba al debate por mediar acuerdo de partes.

En el juicio declaró XXX, refirió ser remisero y conocer al imputado del pueblo. Recordó que en 2021 éste le solicitó que lo llevara desde su domicilio a la estación de ferrocarril. Llegados al lugar, XXX descendió del vehículo, se dirigió al andén y esperó la llegada del tren. Recordó que volvió al vehículo junto a una muchacha y que los llevó hasta la casa de aquél.

En la audiencia de debate también brindó testimonio XXX, quien declaró trabajar en la estación de ferrocarril de General Pirán y conocer al imputado del pueblo.

Indicó que en el mes de abril de 2021 vio a XXX en la estación y que le comentó que estaba esperando a una persona. Recordó que del tren bajó una mujer que se saludó con XXX con un beso en la mejilla y que ambos se fueron juntos en el remis que era conducido por XXX.

El testigo manifestó haber saludado a esa mujer, llamándole la atención su tonada.

Tania Romina Omelchenco, Oficial Inspector de la Policía Federal Argentina, declaró en la audiencia de juicio haber recibido el llamado de XXX en el que denunció lo que estaba viviendo y pidió ayuda.

Precisó que una tarde en 2021, encontrándose de servicio ordinario, recibió en la dependencia policial un llamado telefónico de una mujer que refirió estar privada de su libertad y no saber dónde se encontraba. La misma se escuchaba muy nerviosa y le comentó que un hombre que la



había contactado por la red social Facebook le había pagado el viaje hasta Argentina y la tenía encerrada, obligándola a mantener relaciones sexuales con él.

Como la víctima desconocía su ubicación, Omelchenco la orientó para que pudiera buscarla en Google Maps y así lo hizo. Indicó que, luego de comunicarse con la Fiscalía en turno, se hicieron tareas de investigación tendientes a verificar el domicilio en cuestión y que personalmente hizo un rastreo en las redes; la información obtenida fue cotejada con las tareas de campo.

Declaró que ese mismo día por la noche se allanó el domicilio de XXX en General Pirán, encontrándose presentes en el procedimiento los testigos de actuación y personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata. Describió la vivienda y recordó que en una de las habitaciones encontraron a un menor mientras que en la otra hallaron a un hombre y a una mujer que se había puesto a resguardo al costado de la cama.

En igual sentido declararon en juicio los funcionarios de la Policía Federal Argentina Cristian Jurado, Daniel López y Leandro Barragán, quienes realizaron las tareas tendientes a verificar el domicilio de XXX en General Pirán y participaron del allanamiento que culminó con el rescate de XXX y la detención de aquél.

Barragán particularmente precisó que tanto los vecinos del imputado como sus familiares desconocían que la víctima vivía en ese lugar, pensaban que XXX residía allí únicamente con su hijo.

Recordó que debieron ingresar al domicilio utilizando la fuerza y que en su interior se encontraba XXX, su hijo menor de edad, y la víctima, a





quien describió muy asustada escondida debajo de una cama en un dormitorio que compartía con aquél.

Alan Ali-Tas, funcionario policial, también declaró en la audiencia de debate haber participado del procedimiento efectuado el 15 de abril de 2021 en el domicilio de XXX y fue conteste al recordar a la víctima allí.

Lo expuesto por los agentes policiales se corrobora con el resultado de las tareas de investigación practicadas sobre el domicilio de XXX, sito en calle XXX nro. 645 de General Pirán, y el acta de allanamiento y registro del mismo de fecha 15 de abril de 2021, todo incorporado como prueba al debate por mediar acuerdo de partes.

En la audiencia de juicio también brindaron testimonio la licenciada en psicología Silvina Claudia Seoane y la trabajadora social Noelia Flores, ambas pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes participaron del allanamiento realizado en el domicilio del imputado el 15 de abril de 2021 y mantuvieron una entrevista personal con la víctima en el lugar.

En lo sustancial, refirieron que XXX se encontraba muy nerviosa y asustada, parecía exhausta y debieron trabajar con ella para tranquilizarla.

La víctima les contó que había conocido a XXX a través de la red social Facebook, que en ese momento estaba pasando una situación difícil en Venezuela, no tenía trabajo y debía mantener a su hija de un año. XXX se ofreció a ayudarla y le formuló una oferta de trabajo consistente en realizar la limpieza en un complejo de cabañas y que a cambio de ello le pagarían en dólares.



XXX les indicó que todos los gastos del viaje fueron pagados por el imputado y que habían acordado que ella se lo devolvería cuando comenzara a trabajar. Les relató los pormenores de su viaje y les dijo que una vez que ingresó al domicilio de XXX ya nunca más pudo salir. Además, les refirió que la tenía amenazada con denunciarla por la deuda dineraria que tenía con él y que vivía bajo su entero control, era como si la quisiera sólo para él, una especie de unión forzada.

Lo expuesto por las profesionales se corrobora con el contenido del informe presentado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata respecto de la víctima XXX por la intervención de fecha 14 de abril de 2021 que fue incorporado al juicio por mediar acuerdo de partes.

Completa el cuadro probatorio expuesto:

1) el sumario policial nro. 1351-71-000.063/2021; videos y constancias de transferencias acompañados por la víctima XXX; el sumario policial nro. 37/2021 y la documentación secuestrada en el domicilio del imputado durante el allanamiento realizado el 15 de abril de 2021; todo ello incorporado como prueba al juicio.

2) XXX, entre el 8 y el 15 de abril de 2021, aprovechándose de la situación de indefensión y dependencia por él generada y en la que sumió a XXX, abusó sexualmente con acceso carnal de ella, al menos en dos oportunidades, sin la utilización de métodos de profilaxis, en el domicilio ubicado en calle XXX de la localidad de General Pirán, partido de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires. Más precisamente:

a) El 8 de abril de 2021 por la noche, XXX, luego de ir a buscar a XXX a la estación de ferrocarril de General Pirán y trasladarla en remis





hasta su domicilio, la obligó a mantener relaciones sexuales vaginales, sin utilizar método de profilaxis.

b) Entre el 8 y el 15 de abril de 2021, al menos en una oportunidad, XXX fue accedida carnalmente vía anal por XXX en contra de su voluntad y sin utilizar método de profilaxis, en la casa que habitaban en General Pirán.

Resulta necesario precisar que si bien se estima que fueron varios los abusos sexuales perpetrados por XXX contra XXX, el hecho de haberse seleccionado dos casos obedece a que los mismos fueron identificados, habiéndose probado en juicio las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron lo que posibilita responsabilizar al imputado por ellos (se hará referencia a esto en detalle más adelante).

La materialidad de los dos hechos precedentemente señalados ha quedado debidamente acreditada por diversos elementos probatorios colectados durante la audiencia de juicio y la documental incorporada como prueba por mediar acuerdo de partes. A fin de evitar repeticiones innecesarias, se analizarán los mismos de manera conjunta por cuanto, resultan ser comunes a ambos.

Cabe entonces valorar en primer término el testimonio brindado en el debate oral por la propia víctima quien relató los hechos de abuso perpetrados por el imputado.

XXX declaró, en lo que aquí interesa, que conoció a XXX a través de las redes sociales a finales de 2020. Ella vivía en Venezuela con sus padres, hermanos y su hija de tres años, no tenía trabajo y la situación económica en ese país estaba complicada.

Indicó que decidió venir a Argentina por una oferta laboral que le formuló el imputado y que éste, como ella no tenía dinero, le propuso



costear todos los gastos del viaje, acordando que le devolvería el dinero cuando comenzara a trabajar.

Precisó que en sus conversaciones sólo hablaban de la posibilidad de un trabajo, jamás hicieron referencia a entablar una relación amorosa.

XXX recordó que cuando llegó a la estación de tren de Mar Chiquita estaba esperándola el imputado que la llevó en un automóvil hasta su casa.

Refirió que al llegar al domicilio la actitud de XXX cambió, le indicó que debía dormir con él, quería tener relaciones sexuales con ella.

XXX se vio sorprendida por la situación y le dijo que jamás le había dicho nada de eso; él le contestó que debía sacar alguna ganancia por el dinero que había invertido en ella.

La víctima declaró haberse negado; le dijo que no quería estar con él, que no quería mantener relaciones sexuales, y recordó haber puesto como excusa el cansancio del viaje. Refirió que XXX le dejó en claro que eso no importaba y la obligó a mantener relaciones sexuales por vía vaginal sin utilizar ningún método de profilaxis.

Señaló que dormía en una habitación con XXX y que el imputado la obligaba a mantener relaciones sexuales cuando él estaba en la casa, lo que podía suceder por la mañana, la tarde, o a la noche, incluso varias veces al día, por lo que le resultaba muy difícil precisar un número exacto de abusos.

Refirió que el imputado quería tener relaciones sexuales por vía anal y que a pesar que ella no quería la obligó a hacerlo y que, en ningún caso, usó un método de profilaxis.





Cabe asimismo poner de resalto las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por la Licenciada en psicología Silvina Claudia Seoane y la Trabajadora Social Noelia Flores, pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes mantuvieron una entrevista personal con XXX el 15 de abril de 2021 en oportunidad de llevarse adelante el allanamiento de la vivienda del imputado.

Las mismas fueron contestes en señalar que la víctima les refirió que XXX la obligaba a mantener relaciones sexuales cuando él lo deseaba y que no utilizaba ningún método de profilaxis.

Lo expuesto por las profesionales se corrobora con el contenido del informe presentado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata respecto de la víctima XXX por la intervención de fecha 14 de abril de 2021 que fue incorporado al juicio por mediar acuerdo de partes.

En la audiencia de debate brindó testimonio Tania Romina Omelchenco, Oficial Inspector de la Policía Federal Argentina, quien recibió el llamado telefónico de XXX en el que denunció lo que estaba viviendo y pidió ayuda.

Precisó que una tarde, encontrándose de servicio ordinario, recibió en la dependencia policial un llamado telefónico de una mujer que se escuchaba muy nerviosa y le comentó que un hombre que la había contactado por la red social Facebook le había pagado el viaje hasta Argentina y la tenía encerrada en una vivienda obligándola a mantener relaciones sexuales con él.

El propio imputado al efectuar su descargo en la audiencia de debate al igual que al prestar declaración indagatoria durante la instrucción –



incorporado como prueba al debate por mediar acuerdo de partes- reconoció haber mantenido relaciones sexuales en dos oportunidades con la víctima, aunque dio una versión diferente de lo sucedido (se hará referencia a ello en profundidad en el acápite relativo a la participación).

Es dable señalar que en este tipo de delitos de índole sexual, por las particulares características de su comisión –generalmente cometidos a puertas cerradas, sin testigos-, suele resultar dificultoso contar con elementos probatorios más allá de la declaración de la propia víctima.

Por ello, siendo el relato de XXX en los dos hechos de abuso sexual bajo juzgamiento la prueba fundamental de cargo, no puede dejar de hacerse una especial valoración del testimonio que prestó en juicio.

El mismo ha demostrado una ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado, que puedan conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, venganza o interés que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. En otras palabras, no se percibe ningún motivo espurio de la víctima ni un interés en contra del imputado.

Por otro lado, en relación a la verosimilitud de sus dichos, es preciso destacar que XXX brindó en la audiencia de debate un testimonio coherente, con absoluta firmeza, sin presentar contradicciones.

Además, la víctima, en las diversas oportunidades en que se explayó en torno a los hechos de abuso -al momento de realizar la denuncia y pedir auxilio, durante la entrevista que mantuvo con las profesionales del Programa de Rescate y al brindar testimonio en la audiencia de juicio- realizó un relato coherente, detallando lo ocurrido, resultando siempre su versión de los hechos concordante, no pudiéndose observar entre sus distintas declaraciones ambigüedades ni contradicciones.





Todos estos extremos conducen a afirmar sin lugar a dudas la credibilidad de la víctima y de su testimonio.

Pero más allá de lo sostenido, es preciso señalar que si hacemos un análisis o investigación de contexto, es decir, un análisis integral de la situación, existen plurales elementos objetivos que permiten reforzar la credibilidad del relato de XXX y a los que ya se han hecho referencia en la presente.

En esta dirección se ha expedido la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal *“Con respecto a la existencia de un único testimonio de quien se predica víctima lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales, idoneidad y coherencia, entre otros aspectos, no observándose en el particular razones para descreer los dichos de la damnificada, vertidos bajo juramento de ley y advertida de la existencia de una punición legal agravada para el supuesto de incurrir en falsedades. Lo resuelto enmarca dentro de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer, puesto que nuestro país a través de la ley 24.632, aprobó los postulados de dicha convención, que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género...”* (CFCP, Sala I, registro nº 626/16, autos “Querques”, rto. el 25/04/16, causa 35371).

### **La acusación genérica de violaciones reiteradas.**

La descripción del hecho punible es una garantía fundamental. La base de la acusación es la afirmación de un hecho, un suceso fáctico, algo que ocurrió en el mundo exterior y que ha provocado un daño que también ocurre en el mundo exterior.

No debemos confundir el hecho con un suceso fáctico ya que las leyes penales determinan las condiciones de relevancia, las exigencias



normativas insoslayables, que no se confunden con el plano del ser, son exigencias del deber ser, que también son objeto de la actividad de verificación.

La referencia a la norma sirve para saber qué circunstancias de hecho son jurídicamente relevantes en el caso concreto y por tanto para establecer qué hechos deben ser determinados a los efectos de la decisión. En definitiva, para fijar el objeto del juicio, esto es, qué hechos son los que constituyen el objeto de las pruebas a producir en el proceso.

Por eso es importante narrar el hecho prescindiendo del lenguaje técnico jurídico que solo debe utilizarse para calificarlo pero no para describirlo. Esta es una garantía básica que se encuentra receptada en el art. 18 de la Constitución Nacional, que determina que a ningún ciudadano se le puede aplicar una pena sin un juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso. Y el hecho es un acontecimiento o proceso que contiene las siguientes dimensiones: 1) un autor que desarrolla una conducta que impacta en el mundo exterior; 2) un desarrollo detectable en el mundo exterior, situado en tiempo y espacio y 3) un resultado de la acción que impacta también en el mundo exterior y que afecta intereses de uno o más sujetos.

La legislación procesal exige al acusador que su acusación contenga la relación clara, precisa, y circunstanciada del hecho punible. Si no cumple tal exigencia los jueces no pueden dictar la fórmula de juicio, en lenguaje más antiguo, no pueden dictar el auto de apertura del juicio, y hoy podríamos agregar, y menos dictar una sentencia condenatoria.

Al acusador se le exige que postule una hipótesis del hecho. La imposición de la teoría del caso como técnica de litigación no puede relativizar la importancia de la hipótesis fáctica de los acusadores como un





componente esencial de toda la teoría del caso de los acusadores. Debe negarse la Escuela que hacía hincapié en el delincuente más que en el delito (Ferri y Garófalo “*el delincuente debe ser encarcelado no por lo que ha hecho, sino por lo que es*” como decía Jiménez de Asúa, en el año 1920).

La debilidad de la consideración del hecho como garantía, también aparece en el modelo infraccional. El desvalor de acción, el subjetivismo, la desobediencia del individuo es el disparador de la imputación, no el hecho exigido por la Constitución Nacional -art. 18-; cuando se pretende castigar la acción ignorando el conflicto que yace en su base se ignoran las consecuencias sociales dañosas y el resultado.

El hecho material exterior como manifestación de malos propósitos es rescatado por Carrara. Sin embargo, el juicio por consenso debilita esa garantía. En Estados Unidos, el Tribunal Supremo en el caso *Lafler vs. Cooper* de 2012 -566 U.S. 156 (2012) ha dicho que el sistema norteamericano es un sistema de conformidad no un sistema de juicio. Por el contrario, el nuestro, y en este supuesto que estamos juzgando, es un sistema de juicio y como sistema de juicio y en su dimensión de proceso de conocimiento la verdad de la existencia del hecho es una exigencia impuesta a los acusadores; el hecho no es acromático, sin color.

Los hechos que el acusador le atribuye al imputado, al acusado, constituye un requisito de verificabilidad; exige la prueba de la verdad de todos los hechos que conducen a la imposición de una pena (hecho, exterioridad, legalidad, lesión, culpabilidad, proporcionalidad, daño) y esas exigencias, esos requisitos de verificabilidad se van a hacer posibles y palpables en las condiciones de verificación que solo pueden realizarse en el juicio, en un juicio oral y público en donde la imparcialidad del juez, la contradicción y la publicidad estén garantizadas. Y ello no de cualquier manera sino a través de las reglas de comprobación.



Sentado lo que precede entonces el hecho se castiga pero no solo como acción desnuda sino como una acción que se realiza en un entorno que causa un daño, que involucra personas y situaciones, todas tan reales como la acción misma. El sentido de la acción incluso en el mismo plano real no puede ser considerado sin el conjunto de esas circunstancias que ella misma integra y que llamamos hecho. La idea de los presupuestos de una pena que deben estar delimitados no es nueva, esto por ejemplo ya fue sintetizado por Cardenal Montraveta, que la teoría del tipo presenta cuatro formas distintas.

La preocupación del derecho procesal penal es enorme en este tema. La primera formulación de la existencia del hecho aparece con el “constare de delicto” en el proceso inquisitorial canónico italiano; la segunda corresponde a la teoría del “corpus delicti” en el proceso inquisitorial alemán ordinario que se mantuvo hasta finales del siglo XVIII; luego, en la tercera fase, aparece la teoría del “tipo general” como conjunto de todos los elementos del delito y puede situarse temporalmente a los largo del siglo XIX y ya por último, la cuarta, es la teoría del tipo de Beling que se fundamenta en el “tatbestandt” o supuesto de hecho pero que proviene ya de la evolución del cuerpo del delito, del corpus delicti, y que va progresando y evolucionando en su concepción material a la suma de todos los caracteres o elementos del delito. Es decir, en estos primeros momentos, existía una vinculación muy fuerte entre hecho prueba y requisitos legales, esta noción del hecho estaba vinculada al derecho procesal, sin embargo, luego la eticización del derecho penal la vinculó con fuerza con la teoría del tipo haciéndole perder esta riqueza conceptual en cuanto hechos, pruebas y contexto, lugares personas y situaciones.

En resumidas cuentas, el cuerpo del delito es un requisito de verificabilidad que guarda relación con la idea de materialidad del hecho vinculada a la inquisición general, cuyo objetivo es la averiguación de los





hechos delictivos; a diferencia de la inquisición especial orientada a la determinación de la responsabilidad penal de las personas.

El concepto atraviesa varias etapas. Así se lo ve como el objeto sobre el que recayó el delito, sus instrumentos para cometerlo, en suma, como una garantía de libertad; el mismo Jiménez de Asúa lo señala como una exigencia de la libertad abandonando el concepto que el mismo había elaborado en 1920 donde decía que lo importante era la peligrosidad de la gente (Jiménez de Asua, *Tratado de Derecho Penal*, T IV, Losada, Bs. As., 1965, p. 115 y sigs.).

En un proceso acusatorio la acreditación de la materialidad del hecho no es un fin de la etapa sumarial, sino una parte de la lógica de la preparación del caso del Ministerio Público Fiscal o del acusador particular. La idea de comprobación de los hechos como antes dijimos es un requisito de verificabilidad.

Dicha materialidad deberá acreditarse mediante proposiciones fácticas, esto es, afirmaciones de hecho, que a su vez presenten suficientes elementos de información para que la acusación sea fundada en tanto tenga una causa probable, aceptable, razonable, primero que permita abrir el juicio y luego someterse a la refutabilidad de la defensa. Nunca es válida una acusación que contenga proposiciones no refutables (Binder, *Derecho Procesal Penal*, Tomo V, Ad. Hoc, 2021, p. 408). Con lo expuesto quiere significarse que de ningún modo puede aceptarse que tanto el juez, como el acusador particular, como el acusador público, hayan atribuido al acusado el delito de violaciones reiteradas sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que cada contacto sexual, cada agresión sexual, se llevó adelante, máxime que las mismas concursan en forma real, es decir, son distintas resoluciones delictivas llevadas adelante en un espacio temporal y espacial si se quiere breve, pero ello no es óbice para



que sean descriptas con los elementos de juicio que se han incorporado para que puedan ser refutadas por la defensa. De lo contrario, la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional se convierte en simple poesía. También Jiménez de Asúa destacaba el valor forense de la tipicidad y la interpretación de la ley penal 11210; ver *El Criminalista*, Bs. As., 1942, Tomo II, p. 28 y sigs. En otras palabras y para que no queden dudas, particularmente pienso que existieron más ataques sexuales de los que podemos atribuirle y por lo que podemos condenar al acusado pero la falta de descripción circunstanciada, de la mención de los elementos de prueba de cada uno de estos actos sexuales, hace que la acusación no pueda progresar en este aspecto; obrar en sentido contrario es volver al positivismo criminológico de Ferri y Garófalo y condenar al imputado por su peligrosidad, que evidentemente la tiene, pero prescindiendo de la garantía del hecho punible que es una garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y que representa un aspecto nuclear en relación a las reglas del debido proceso

Lo que estamos diciendo ha sido una preocupación del legislador a punto tal que en el nuevo Código de Procedimiento Penal Ley 23067 que rige en las Provincias de Jujuy y Salta se regula la audiencia de formalización de la investigación que viene presidida de un dictamen en el cual el agente fiscal debe hacerle saber al imputado la descripción del hecho con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, el contexto de la acción, los elementos suficientes en que se fundamenta, los elementos en que motiva también su participación y la calificación legal, y ello porque es la única manera de garantizar la inviolabilidad de la defensa en juicio, y estamos hablando de la audiencia de formalización de la investigación que es una audiencia unilateral en la que se le hace saber los cargos a los imputados, ni que decir del valor que recobra esta garantía en el momento del dictado de la sentencia de mérito.





En este debate, la acusación le atribuyó al imputado violaciones reiteradas -10 hechos- sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de ellas, sólo hizo referencia al contexto general. Se trata de una imputación indefinida que no ha cumplido con los requisitos de la acusación y por ello no puede progresar en ocho de los acusados.

3) XXX, a mediados de abril de 2018, captó a través de la red social Facebook a XXX, de nacionalidad venezolana, a quien, aprovechando la situación de vulnerabilidad que atravesaba y con una falsa promesa laboral, trasladó desde la República Bolivariana de Venezuela hacia la República Argentina y acogió en su domicilio, ubicado en calle XXX de la localidad de General Pirán, partido de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires, con fines de someterla a una unión de hecho forzada; ello hasta fines de noviembre de 2018, oportunidad en que la víctima pudo huir de la vivienda y tomar un ómnibus con destino a Capital Federal.

Precisamente, a mediados del mes de abril de 2018 XXX contactó a través de la red social Facebook a XXX a fin de entablar una relación de amistad y ganar su confianza.

El imputado se mostró como una persona amable y dispuesta a ayudar a la víctima en lo que necesitara. A partir de la relación virtual, tomó conocimiento que XXX tenía 23 años, vivía en Venezuela junto a sus dos hijos menores de edad a quienes tenía a su cargo, era diseñadora gráfica y no tenía un empleo estable, siendo complicada su situación económica.

Al tiempo y conociendo la situación que atravesaba la víctima, XXX le formuló una falsa promesa laboral para desempeñarse como empleada de limpieza en un complejo de cabañas ubicado en Villa Gesell; el trabajo incluía alojamiento y comida, lo que le permitiría ahorrar todo el dinero que ganare.



Finalizada la temporada, XXX podría regresar a Venezuela junto a sus hijos.

La víctima aceptó la oferta laboral y emprendió viaje hacia Argentina en el mes de octubre de 2018. Se trasladó por vía terrestre desde Venezuela, pasando por Colombia, Ecuador, Perú y Chile. Ingresó a este país por la ciudad de Mendoza el 4 de noviembre de 2018 a bordo de un ómnibus de la empresa "Cata".

Si bien XXX costó los gastos generados por su traslado hasta llegar a Chile con dinero que le había prestado una prima, posteriormente XXX le transfirió el dinero a ésta a fin de devolverle el préstamo. El imputado se encargó personalmente de comprar los pasajes para que XXX viajara desde Santiago de Chile hasta Mendoza y desde allí a Mar del Plata.

Durante todo el trayecto la víctima estuvo en contacto con XXX, quien controlaba que cumpliera con éxito todos los tramos del viaje.

XXX fue recibida en la estación de ómnibus de Mar del Plata por el imputado que le refirió que la llevaría hasta su domicilio porque el complejo de cabañas donde ella iba a trabajar se encontraba aún cerrado por reformas.

XXX trasladó a la víctima a su casa en General Pirán donde la retuvo un mes aproximadamente.

El imputado intentó seducir a XXX, conquistarla. La víctima le hizo saber en todo momento que su interés únicamente radicaba en el trabajo prometido.

A medida que transcurría el tiempo y no pudiendo cumplir con su objetivo, ante las reiteradas consultas de XXX en relación al empleo





ofrecido, XXX cambió su actitud; se volvió agresivo y comenzó a reclamarle el dinero que había gastado en su traslado.

XXX comenzó a sentir miedo y a temer por su vida. Se encontraba sola, en un lugar desconocido, sin familia o amigos, no contaba con dinero y esperaba por un trabajo que nunca llegaba.

Finalmente, a fines de noviembre de 2018, luego de una discusión que mantuvo con el imputado instantes antes de ser abusada, la víctima consiguió escapar del domicilio con unas pocas pertenencias y abordó un ómnibus con destino a Capital Federal.

Resultan múltiples los elementos probatorios producidos durante la audiencia de debate así como la documental incorporada al juicio por mediar acuerdo de partes que acreditan la materialidad del hecho descripto.

En primer término, debe valorarse la declaración brindada por la propia víctima en la audiencia de debate así como la prestada en cámara Gesell, incorporada y reproducida en el juicio.

XXX indicó que conoció a XXX por la red social Facebook en abril de 2018. En ese momento, ella tenía 23 años, trabajaba como diseñadora gráfica aunque no tenía trabajo estable, y su papá la ayudaba económicamente ya que vivía sola con sus dos hijos de 3 y 5 años a quienes tenía a su cargo.

Recordó que el imputado se mostró preocupado por su situación y le ofreció un trabajo en Argentina como empleada de limpieza en un resort donde él era encargado; allí le darían hospedaje y comida y, finalizada la temporada, podría volver a Venezuela.



Refirió que como la situación en Venezuela era complicada, le pareció normal venir a Argentina a trabajar un tiempo y luego retornar a su país y que por ello aceptó el ofrecimiento.

Detalló los pormenores del viaje. Declaró que XXX le pasó el contacto de una mujer de nombre "XXX" para que la oriente en el viaje. Así lo hizo y en Colombia la vio personalmente en la frontera. Pasó por Perú, Ecuador y Chile e ingresó a Argentina por Mendoza, donde permaneció una noche en un hotel. Finalmente, abordó un ómnibus con destino a Mar del Plata.

Indicó que todos los gastos hasta llegar a Chile los pagó con dinero que le prestó su prima y que XXX luego le devolvió a través de un giro que efectuó por Western Union. Él además se hizo cargo del tramo desde Santiago de Chile a Mendoza y de Mendoza a Mar del Plata. Explicó que XXX compró los pasajes y le envió los códigos y facturas, ella fue a una agencia en Chile donde le dieron el pasaje.

El imputado siguió todo su viaje, estaban en contacto, ella le avisaba cómo iba todo.

Refirió que llegó a la terminal de ómnibus de Mar del Plata el 5 o 6 de noviembre y que allí la estaba esperando XXX, estaba solo. La llevó a comprar ropa de abrigo y a cenar y le dijo que no iba a poder llevarla al resort porque estaba cerrado, lo estaban remodelando, tenía que quedarse unos días con él en su casa.

Declaró que pasó cerca de un mes esperando se concretara el trabajo prometido y que el imputado, ante sus constantes preguntas, le contestaba todos los días que ese fin de semana el Complejo iba a abrir, lo que no ocurría.





Explicó que si bien con XXX realizaban algunas salidas, ella sólo estaba interesada en comenzar a trabajar y se lo hacía notar. Ello hizo que XXX cambiara su actitud, empezó a reclamarle el dinero que había gastado en su traslado, se volvió agresivo.

Indicó que comenzó a sentir miedo, se dio cuenta que el trabajo había sido un engaño y empezó a temer por lo que pudiere pasarle ya que estaba sola, en un lugar desconocido, lejos de su hogar y su familia, sin dinero y sin saber qué hacer o a quién recurrir.

Relató que el cuarto fin de semana que se encontraba viviendo en la casa del imputado, por la mañana, le comunicó que iba a irse, acomodó sus pertenencias en el bolso y se fue a bañar. Cuando salió del baño sus documentos y laptop no estaban. XXX le dijo que se los había llevado a lo de su hermano porque era la única forma que ella le pagara lo que le debía y que si los quería debía estar con él.

XXX declaró haberse sentido acorralada, fingió acceder a su pedido y cuando XXX regresó con sus cosas y se sacó la ropa aprovechó a tomar esas pocas pertenencias y, forcejeo mediante, se escapó del lugar.

Indicó que en el camino se encontró con un policía a quien le contó lo sucedido y que en ese momento llegó el imputado en bicicleta que la acusó de pegarle a su hijo y haberle robado.

Finalmente, se dirigió a la estación de ómnibus y compró un pasaje a Capital Federal donde vivía un amigo que podía ayudarla.

Por último, señaló que luego de abandonar General Pirán mantuvo contacto por chat con el imputado; él le dijo que su hijo había enfermado y le reclamó el dinero que le debía y ella le pidió le entregara las restantes cosas que habían quedado en su domicilio.



Lo relatado por XXX se encuentra corroborado por plurales elementos probatorios.

En la audiencia de juicio prestaron declaración testimonial las Licenciadas en Psicología Belén Velázquez Mann y Gloria Almada, ambas pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes mantuvieron una entrevista personal con la víctima y fueron contestes al detallar el proceso de captación, traslado y acogimiento sufrido por XXX.

En lo sustancial, las mismas declararon que XXX les refirió haber conocido al imputado en el mes de abril de 2018 a través de la red social Facebook y que éste se interesó por su situación personal y económica. Les manifestó que, pasados unos días, XXX le realizó una oferta laboral en Argentina, consistente en realizar trabajos de limpieza en un Resort la que aceptó dada la delicada situación económica que atravesaba.

Las Licenciadas también hicieron referencia a las circunstancias que rodearon el viaje de la víctima desde Venezuela hasta General Pirán –cómo costó los gastos, cómo fue su viaje, el permanente contacto que mantuvo con el imputado, el motivo por el que debió ir a su casa-, lo vivido por ella durante su estadía en la vivienda de General Pirán –las permanentes excusas que el imputado le brindaba en relación al trabajo que no se concretaba, su cambio de actitud y los reclamos permanentes del pago de la deuda que se había generado con su viaje, el miedo sobre lo que podía llegar a pasarle, entre otros-, así como también, las circunstancias que rodearon el escape de la víctima del domicilio del imputado; ello resultó en todo coincidentes con lo declarado por XXX tanto en la audiencia de juicio como en la Cámara Gesell.





Lo expuesto por las profesionales se corrobora con el contenido del Informe presentado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata respecto de la víctima XXX por la intervención de fecha 29 de abril del 2021.

En el debate brindó testimonio Luis Martín González, policía de la Provincia de Buenos Aires, quien refirió haber mediado en una discusión que mantenían la víctima y el imputado en la vía pública.

En este sentido, recordó que XXX le manifestó que había venido a trabajar y que al no concretarse el empleo quería irse a Capital Federal, mientras que el imputado le refirió que esa mujer tenía una deuda económica con él y quería que se la pagara. Ante esa situación, invitó a ambos a hacer la correspondiente denuncia en la dependencia policial pero ninguno de ellos quiso formularla.

Declaró que una vez que los dos se calmaron acompañó a la joven a la estación de ómnibus donde compró un boleto con destino a Capital Federal.

Cabe asimismo valorar la gran cantidad de prueba documental incorporada al debate por mediar acuerdo de partes que acredita lo expuesto: los registros de los chats aportados por XXX de los que surge la conversación iniciada por XXX mediante la red social Facebook así como otros mensajes; la foto del pasaporte de XXX y una imagen correspondiente al ticket de viaje del recorrido efectuado desde la ciudad de Santiago de Chile a Mendoza; el informe elaborado por la Empresa Western Union del que surge una transferencia de fecha 16 de noviembre de 2018 a Belkys Soto Manrique; y la respuesta de la Compañía de Transporte "Cata Internacional" de fecha 7 de junio de 2021 en la que se informa que existían registros de viaje a nombre de la víctima y que el boleto fue vendido desde



la agencia Mar del Plata, pagado en efectivo y remitido a Santiago de Chile desde donde lo retiraron, habiendo efectivamente abordado el ómnibus con destino Mendoza.

4) XXX, entre finales del mes de noviembre y primeros días del mes de diciembre de 2018, aprovechándose de la situación de indefensión y dependencia por él generada y en la que sumió a XXX, abusó sexualmente con acceso carnal de ella en una oportunidad, en el domicilio ubicado en calle XXX de la localidad de General Pirán, partido de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires.

La materialidad del hecho señalado ha quedado debidamente acreditada en la audiencia de juicio por los elementos de prueba que se detallarán a continuación.

En primer lugar, debe valorarse el testimonio brindado en el debate oral por la víctima así como el prestado en cámara Gesell, incorporado y reproducido en el juicio, en los que detalló el hecho de abuso perpetrado por el imputado.

XXX declaró, en lo que aquí interesa, que conoció a XXX a través de las redes sociales en abril de 2018. Tenía 23 años, vivía en Venezuela con sus dos hijos menores de edad a quienes tenía a su cargo y aunque era diseñadora gráfica no tenía un trabajo estable, siendo su situación económica delicada.

Manifestó haber venido a Argentina por una oferta laboral que le formuló el imputado y que si bien costó los gastos del viaje hasta llegar a Chile con dinero que le había prestado una prima, posteriormente XXX le transfirió el dinero a ésta a fin de devolverle el préstamo. Señaló además que el imputado se encargó personalmente de comprar los pasajes para





que viajara desde Santiago de Chile hasta Mendoza y desde allí a Mar del Plata.

Declaró que llegó a la terminal de ómnibus de Mar del Plata el 5 o 6 de noviembre de 2018 y que allí la estaba esperando XXX que le refirió que la llevaría hasta su domicilio donde permanecería con él unos días porque el complejo de cabañas donde ella iba a trabajar se encontraba cerrado por reformas.

Recordó que pasó cerca de un mes esperando comenzar a trabajar y que el imputado, ante sus constantes preguntas, le contestaba todos los días que ese fin de semana el complejo iba a abrir, lo que no ocurría.

Explicó que si bien con XXX realizaban algunas salidas, ella sólo estaba interesada en comenzar a trabajar y se lo hacía notar.

La víctima notó que con el tiempo XXX cambió su actitud, comenzó a reclamarle el dinero que había gastado en su traslado y se volvió agresivo.

Relató que a finales de noviembre, habiendo pasado cerca de tres semanas desde su llegada al domicilio del imputado, éste, pese a su rotunda negativa, la obligó a mantener relaciones sexuales.

XXX recordó que a partir de ese momento comenzó a sentir mucho miedo y que esa situación de abuso fue la que motivó su decisión de irse lo antes posible de ese lugar. Ello ocurrió uno o dos días después de que abusara de ella.

En la audiencia de debate prestaron declaración testimonial las Licenciadas en Psicología Belén Velázquez Mann y Gloria Almada, ambas pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las



Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes mantuvieron una entrevista personal con XXX y fueron contestes al señalar que de su relato se infiere que fue obligada por el imputado a mantener relaciones sexuales con él.

Ello se corresponde con el contenido del informe presentado por el Programa presentado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata respecto de la víctima XXX por la intervención de fecha 29 de abril del 2021.

Tal como se sostuvo al tratar la materialidad del hecho 2 que tuvo por víctima a XXX, en este tipo de delitos de índole sexual, por las particulares características de su comisión – generalmente cometidos a puertas cerradas y sin testigos-, el relato de la víctima constituye la base de la imputación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la prueba de los delitos contra la honestidad –en el caso abuso sexual- resulta de difícil recolección, no sólo por los desarreglos psicológicos que provocan en las víctimas sino también por el transcurso del tiempo hasta que llega la noticia “crimínis” al Tribunal. Sin embargo, ello no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba quitándole sustento a lo que en conjunto lo tiene. Por el contrario, deben valorarse las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción, para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados (CSJN 15-7-1997 in re Vera Rojas, La Ley 1998 A312).

Asimismo, debe tenerse presente que en aquellos casos en que existe un único testimonio como prueba del hecho, el mismo puede





conducir, en consonancia con otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido, más aún cuando no existen en la causa otros elementos que permitan demostrar que el razonamiento empleado por el sentenciante resulta falaz o que la valoración hubiera reposado en apreciaciones puramente subjetivas. En el actual procedimiento penal los testigos deben “pesarse” y no “contarse” en aras del principio de verdad real que debe lucir en el debate, transformado en el verdadero eje del proceso en procura de una justicia ceñida al caso (Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, sentencia del 8/3/2001).

XXX ha brindado un relato circunstanciado y preciso y ha aportado diversas constancias que avalan sus dichos. Además, ha demostrado una ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado, que puedan conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, venganza o interés que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Por otro lado, si hacemos un análisis de contexto existen plurales elementos objetivos que permiten reforzar la credibilidad del relato de XXX.

Todos estos extremos permiten afirmar, sin lugar a dudas, la credibilidad de la víctima y de su testimonio.

Así lo voto.

El Juez Luis Alberto Imas dijo: Que adhiere al voto que antecede por análogos fundamentos.

El Juez Nicolás Toselli dijo: Que adhiere parcialmente al voto que lidera el acuerdo con la salvedad que formulará en el acápite relativo a la calificación legal.



## II. PARTICIPACION:

El Juez Roberto Atilio Falcone dijo:

### 1. Hechos que tuvieron por víctima a XXX -1, 2 a) y b)-.

La intervención de XXX en los hechos sufridos por XXX - desarrollados en la materialidad como 1 y 2 -a) y b)- resulta de la multiplicidad de elementos probatorios recogidos durante el debate oral y los introducidos por lectura.

Conforme se ha acreditado, XXX contactó por la red social Facebook a XXX, luego de ganar su confianza y a sabiendas de la delicada situación personal y económica que atravesaba, le formuló una falsa propuesta laboral y desplegó un plan de acción para trasladarla desde su país de origen -Venezuela- a Argentina, donde la sumió en una situación de completa indefensión y dependencia a fin de someterla a su voluntad. En ese contexto, abusó sexualmente de ella al menos en dos oportunidades.

Tanto el imputado como la víctima declararon en juicio haberse conocido a través de la red social Facebook. En esas primeras conversaciones XXX se ganó la confianza de XXX quien le contó detalles de su vida.

No existen dudas en relación al efectivo conocimiento que tuvo el imputado de la delicada situación personal y financiera que atravesaba la víctima, particularmente, de su falta de trabajo y la necesidad de mejorar económicamente ya que tenía una hija de dos años a su cargo.

Resulta aquí por demás elocuente lo declarado por el imputado al prestar declaración indagatoria durante la instrucción -incorporado como prueba documental al debate por mediar acuerdo de partes-: "...a partir del





*Facebook, de la red Facebook, empezamos una amistad, ahí conocí a su mamá también a su papá, a su nena...”, “...desde la primera vez cuando nos conocimos me di cuenta de la humildad que tenía ella, la familia y me contaron lo que estaban viviendo en Venezuela..., “...me dijo que estaba mal Venezuela, me contaban que había cortes de luz, que a veces faltaba el agua y muchas cosas y el régimen bueno, uno sabe por televisión las cosas que están pasando...”.*

Conociendo entonces las necesidades que tenía la víctima, le formuló una tentadora -pero falsa propuesta laboral en este país, consistente en la realización de tareas de limpieza en un complejo de cabañas en Mar del Plata donde le pagarían en dólares y en el que él se desempeñaba como encargado.

Resulta evidente el engaño pergeñado por el imputado con el fin de captar la voluntad de la víctima: si bien es cierto, como lo señaló la Defensa, que aquél prestaba servicios en un hotel durante la temporada de verano, no es menos cierto que cuando la víctima, por indicación de XXX, inició su viaje a Argentina la misma había culminado.

XXX, dueño del hotel donde XXX trabajaba, así lo confirmó en la audiencia de juicio. Explicó que la temporada de verano 2020/2021, período en que funcionó el resort, se extendió desde mediados de diciembre hasta fines de febrero.

Recuérdese que XXX, por indicación de XXX, partió de Venezuela el 4 de marzo, ingresó a Argentina el 15 de ese mismo mes y arribó a General Pirán el 8 de abril.

El hotel donde presuntamente la víctima iba a prestar servicios había cerrado a fines de febrero por haber finalizado la temporada, el imputado lo sabía porque trabajó allí, y, aun así, le indicó a XXX que iniciara su viaje en



marzo manteniendo la promesa laboral que no iba a concretarse. La razón es evidente, el empleo prometido nunca fue real.

Pero además de una tentadora oferta laboral, XXX apeló a la confianza que había generado en la víctima para convencerla. Ello surge de la declaración que brindó durante la instrucción “... *Como yo le dije, vos vení, sentite bien, yo quiero que vos salgas atrás de tus sueños, que tengas un proyecto, y todo lo demás, yo te voy a apoyar...*”.

Las mentiras que XXX le dijo a XXX tuvieron entidad suficiente para que la nombrada aceptara viajar. El traslado, si bien podría parecer voluntario, fue realizado por la víctima con un claro vicio en su voluntad originado en el engaño del imputado.

XXX organizó todo el viaje de XXX. Ante la falta de recursos económicos de ésta, abonó los gastos de su traslado e, incluso, le giró dinero para solventar aquellos que surgieron en Jujuy donde debió permanecer hasta obtener el permiso precario de permanencia. Acordaron que cuando la víctima comenzara a trabajar le devolvería el dinero en cuotas. Ello no sólo se encuentra acreditado con la documental incorporada al debate sino que fue expresamente reconocido por XXX al prestar declaración en la audiencia de juicio.

Así, XXX le generó a XXX una deuda que utilizó, en un primer momento, para asegurar que la misma llegara a destino y, luego, como un elemento de coacción para obligarla a permanecer en su domicilio hasta que pudiera cancelarla.

XXX no sólo se aprovechó de la situación de vulnerabilidad que atravesaba la víctima en su país de origen sino, como se verá, la profundizó.





Durante el viaje de la víctima, el imputado mantuvo permanente contacto con ella comunicándose a un teléfono celular que ésta tenía con línea de Venezuela. Además, él era el contacto con el cual la familia de XXX debía comunicarse para saber cómo se encontraba (véase el resultado de la desintervención efectuada sobre el teléfono de XXX del que surgen diversos mensajes que corroboran lo expuesto).

En palabras del propio imputado: “...*siempre yo hablando con ella, hablando con los padres, con la mamá de ella, siempre, siempre...*” “...*siempre diciéndole que se cuide, que tenga cuidado, que no hable con nadie, que no le de confianza a nadie... Siempre hablando con la mamá y el papá yo, siempre, siempre. Informándole todo, como estaba, como había llegado, qué hacía...*”.

La supuesta preocupación de XXX, sus constantes llamadas y mensajes a la víctima preguntando acerca de su ubicación, dan cuenta del estricto seguimiento que ejercía sobre ella con el fin de controlarla y asegurarse así que cumpliera con éxito todos los tramos del viaje.

El 8 de abril de 2021, mientras XXX se encontraba en viaje hacia Mar del Plata, XXX se comunicó con ella y le indicó que se bajara en la estación de ferrocarril de Mar Chiquita.

El imputado la recibió en la estación de General Pirán y la llevó directamente a su domicilio donde la mantuvo cautiva, sin contacto con el exterior y sometida a su voluntad y estricto control.

Esa misma noche, al llegar a la vivienda, XXX terminó de desplegar su plan; le comunicó a XXX que ese era el lugar donde iba a permanecer y que debía dormir con él, no iba a poder irse de allí hasta tanto no le devolviera el dinero que había gastado en su traslado.



La víctima se vio absolutamente sorprendida, hasta ese momento jamás había desconfiado de las intenciones desinteresadas de ayuda manifestadas por el imputado. Ello resulta lógico si se tiene presente lo declarado por ambos en la audiencia de juicio en relación a que, en los intercambios de mensajes que mantuvieron en forma previa al arribo de XXX al país, siempre hablaron de emprender viaje por cuestiones laborales, jamás se insinuó si quiera la posibilidad de entablar una relación sentimental o de pareja.

XXX le indicó entonces que debía mantener relaciones sexuales con él y, ante la negativa de ésta y su pedido de explicaciones, le dejó en claro que había invertido mucho dinero en su traslado y que algún rédito debía sacar. Las verdaderas intenciones del imputado quedaron así en evidencia.

La víctima lo relató en estos términos: *“...él quería tener relaciones conmigo, era como que nunca me dijiste nada de esto, entonces me dijo que para eso había pagado un millar de dólares y que esa plata no la iba a invertir así nomás porque sí, que él tenía que sacar una ganancia de todo eso. Yo empecé a entrar en shock, me decía que no llorara. Y me decía que yo de ahí no me iba a ir hasta que no pagara el último centavo, me dijo que no me iba a ir, que le iba a pagar ...”.*

Cabe aquí destacar lo diabólico del discurso del imputado: por un lado, para su liberación, le reclamaba a la víctima el pago de una deuda que él mismo le había generado en base a engaños, y, por el otro, la sometía a condiciones que hacían imposible que ella pudiera saldar la misma –encierro, falta de comunicación con el exterior, prohibición de trabajar-.

Esa misma noche, a pesar de la expresa negativa de XXX, XXX la accedió carnalmente vía vaginal sin utilizar ningún método de profilaxis.





También se ha acreditado que durante su estadía en ese domicilio el imputado la obligó a mantener relaciones sexuales anales sin utilizar ningún método de cuidado.

La falta de consentimiento de la víctima en las relaciones sexuales resulta evidente, ésta le indicó con claridad y precisión al imputado que no quería mantener relaciones sexuales con él *“...él me dijo quiero estar contigo, yo le dije no, yo no, le saqué la excusa de que estaba cansada por el viaje y a él no le importó eso, él dijo que no le importaba, que quería tener relaciones sexuales conmigo. No tuve otra y tuve que dejar que hiciera todo lo que quisiera, no utilizó ningún tipo de protección, y las relaciones fueron en ese momento, fueron solamente vaginales... él después quería relación anal, yo le decía que no, que no, que no, llegó el momento en que él dijo sí...”* *“...Lo hacía por evitar que me golpeará o me hiciera otra cosa... Desde que me dijo que no me iba a ir hasta que pagara comencé a sentir miedo... nunca se cuidó, nunca utilizó ningún tipo de protección ni nada de eso...”*.

Pero más allá de la expresa negativa manifestada por XXX, debe tenerse presente el contexto coactivo en que XXX la obligó a mantener relaciones sexuales lo que resulta determinante a la hora de sellar la suerte del imputado:

XXX se encontraba en otro país, muy lejos de su familia, en una localidad totalmente desconocida y sin dinero. Solo conocía al imputado con quien había contraído una deuda dineraria que había acordado saldar cuando comenzara a trabajar. Lejos de lo que le había sido prometido, a su arribo el imputado la llevó directamente a su domicilio donde le comunicó que ese era el lugar donde iba a permanecer y del cual no podría irse hasta tanto no le devolviera el dinero que le adeudaba. A partir de ese momento el imputado la sometió física y psíquicamente; ejerció un total control sobre



ella, le prohibió salir y la amenazó con denunciarla por estafadora en caso que intentara huir haciendo alusión a contactos que tenía en la Policía y en la Justicia. En muy pocas oportunidades le permitió contactarse con su familia y lo hizo a través del teléfono celular de éste y en su presencia pudiendo solo decir lo que él le indicaba para no despertar sospechas.

XXX sometió psíquica y físicamente a XXX, anuló su autonomía quitándole todo poder de decisión. Hablar de libre consentimiento de la víctima a la luz del cuadro coactivo descrito resulta una burla a la razón.

El Defensor de XXX al formular su alegato indicó que solo su defendido y la víctima saben lo que pasó en el interior del domicilio de aquél; si bien le asiste razón en lo alegado, la multiplicidad de elementos probatorios producidos durante el juicio permiten sin hesitación alguna reconstruir en detalle – como se ha hecho- lo sucedido y tener por acreditado el modo en que ocurrieron los hechos y la participación del imputado en los mismos.

Llegados a este punto, no puede pasarse por alto el relato que efectuó XXX en la audiencia de juicio sobre lo acontecido. El mismo admitió haber mantenido relaciones sexuales con XXX en dos oportunidades y aseguró que las mismas fueron consentidas por ella. Precizó los detalles de uno de esos encuentros.

Indicó que una noche, luego de cenar, él se encontraba en el comedor organizando su tarea para el día siguiente cuando la víctima lo llamó a su dormitorio. Como él no acudía porque estaba muy ocupado, ella fue muy insistente en sus llamados hasta que logró que él fuera a su habitación. Recordó que XXX lo tomó de la mano y lo invitó a ver una película, ella se sentó en la cama y él hizo lo propio en una silla que había junto a ésta. XXX declaró que, al finalizar el film, quiso salir del dormitorio





pero ella se lo impidió cruzándose en el umbral de la puerta. Aseguró que XXX comenzó a besarlo y él cedió, mantuvieron relaciones sexuales.

Refirió que en los dos encuentros íntimos él usó preservativo pero que la víctima en ambos casos se los sacó durante el acto y destacó que eso le resultó por demás llamativo.

Finalmente, el imputado recordó haber hablado con la víctima con posterioridad a ese episodio, oportunidad en la que ella le dijo que no se preocupara por lo sucedido porque le había gustado pero él le dejó en claro que no podía volver a ocurrir y que entre ellos sólo iba a existir una linda amistad.

Señaló que a XXX no le gustó lo que él le dijo.

El descargo formulado por el imputado resulta increíble, no tiene ningún sustento y cae por su propio peso. No se trata aquí de hacer valer la palabra de la víctima sobre la del imputado; por el contrario, estamos frente a una versión de lo acontecido que se presenta como absolutamente inverosímil y falaz ante la contundencia de los cuantiosos elementos probatorios que acreditan las circunstancias en que los hechos efectivamente ocurrieron (el primigenio engaño a la víctima, su situación de vulnerabilidad que se vio agravada por el imputado, el endeudamiento, el desarraigo, la falta de contacto con el mundo exterior, las amenazas para evitar su posible huida).

A la luz de lo analizado, resulta grotesco lo manifestado por el imputado en cuanto al respeto que tiene por las mujeres y que sería incapaz de forzar a alguna a hacer algo contra su voluntad.

XXX no sólo no respetó a la víctima sino que la cosificó, anuló su autonomía y poder de decisión. XXX dejó de ser persona para pasar a ser



una cosa que XXX adquirió y, como tal, podía hacer lo que quisiera con ella en el momento que lo deseara. Una vez más, las palabras de la víctima resultan por demás elocuentes “...Yo le pregunté por qué hacía todo eso, y me dijo que lo hacía porque le daba la gana y porque para eso él había invertido tanta plata, siempre decía eso, como que me había comprado, y que él me podía hacer lo que quería...”.

El miedo dominó a la víctima durante todo el período que permaneció cautiva en el domicilio del imputado “...Desde que me dijo que no me iba a ir hasta que pague comencé a sentir miedo... XXX me dijo que si me lograba escapar me iba a encontrar enseguida, me dijo que tenía un tío juez, y un policía... el me gritaba, me agarraba fuerte, me insultaba, era maltrato psicológico y también físico... Sentía mucho nervio, mucho pánico...” y tuvo tal entidad que la paralizó, aniquilando cualquier tipo de reacción que pudiere tener frente a lo que estaba viviendo “De mi cabeza paso varias veces salir, pero siempre me atacaba el miedo, miedo de que él tenía mucha gente conocida, que me iba a hacer daño, que me iba a meter presa... Las ventanas siempre tenían como maderas atrás. La ventana era de vidrio pero atrás tenía de madera, y nunca intenté abrir eso porque él decía que todo estaba cerrado que no había manera de salir. Nunca hice nada por temor que hubiera cámaras de algún lado... en ese momento pensaba, le pedía a Dios que me presentara otra oportunidad, que nunca más iba a confiar, y me reprochaba que eso era mi culpa...”.

En el contexto descrito, las circunstancias de que la puerta estaba sin llave, los postigos de madera de las ventanas se encontraban abiertos o la inexistencia de rejas en la vivienda aludidas por la Defensa se tornan irrelevantes. La víctima se sintió acorralada, sin opciones verdaderas ni aceptables más que someterse a la voluntad del imputado, huir no era una opción posible para ella. Como lo señaló la Licenciada Seoane al prestar





declaración testimonial en la audiencia de juicio “XXX se encontró en una cárcel que nadie podía ver, pero de la cual le era imposible salir”.

Por último, es preciso señalar que, exigirle a la víctima que explique los motivos por los que decidió ese día llamar a la policía y no otro, como lo hizo la defensa, sin lugar a dudas resulta un sinsentido.

La víctima en la primera oportunidad que tuvo de pedir auxilio así lo hizo. Su llamado a la Policía deja en evidencia una vez más la situación de desamparo en que se encontraba toda vez que no pudo dar precisiones del lugar donde se encontraba, y no se habla aquí de la dirección exacta de la vivienda, ella ignoraba la localidad en la que estaba -recuérdese lo declarado en juicio por la Oficial Omelchenko en cuanto a que tuvo que explicarle cómo buscar en google maps su ubicación-.

XXX fue encontrada por la fuerza de seguridad atemorizada y escondida debajo de la cama, ello dista en mucho de la escena descrita dulcoradamente por el imputado en la cual se encontraba junto a su hijo y a la víctima en el dormitorio mirando la película de Aladín.

## **2. Hechos que tuvieron por víctima a XXX -3 y 4-**

La intervención punible de XXX en los hechos cometidos en perjuicio de XXX -descriptos en el acápite relativo a la materialidad como 3 y 4-, ha quedado debidamente acreditada de conformidad con la prueba producida en el debate y la documental incorporada al juicio.

El imputado contactó a la víctima a través de la red social Facebook, entabló una relación de amistad ganándose su confianza y así pudo obtener información sobre la situación familiar y económica de ésta.



Conociendo entonces las dificultades por las cuales atravesaba XXX -23 años, separada con dos niños pequeños a su cargo y sin trabajo estable- le formuló una tentadora –pero engañosa- propuesta laboral en este país para desempeñarse como empleada de limpieza en un complejo de cabañas. El empleo incluía alojamiento y comida lo que le permitiría ahorrar el dinero que ganara. Finalizada la temporada, podría regresar a Venezuela junto a sus hijos.

Nótese que la temporada estival en Argentina comienza a mediados/fines de diciembre y la víctima que, a propuesta de XXX, venía a trabajar en un complejo vacacional, llegó al país el 4 de noviembre, casi un mes y medio antes que el Hotel abriera sus puertas. XXX no podía desconocer esta situación ya que él, año tras año, trabajaba durante las vacaciones de verano allí. Motivada por la necesidad, la víctima aceptó la oferta. Si bien el traslado podría parecer voluntario, fue realizado con un claro vicio en su voluntad originado en el engaño pergeñado por el imputado.

Con dinero que le prestó su prima, XXX costó el viaje hasta Chile. XXX se encargó personalmente de comprar los pasajes para que ella pudiere viajar desde Santiago de Chile hasta Mendoza y desde allí a Mar del Plata. Posteriormente, el imputado canceló la deuda que la víctima tenía con su prima por medio de un giro de dinero que realizó a través de la empresa Western Union.

Con estas maniobras, XXX le generó a XXX una deuda que utilizó luego como elemento de coacción para someterla y mantenerla a su lado.

Durante todo el trayecto el imputado mantuvo comunicación con la víctima y controló que la misma cumpliera con éxito todos los tramos del viaje.





Al llegar a Mar del Plata, XXX se enteró por boca de XXX que el complejo de cabañas se encontraba cerrado por reformas y que iba a permanecer en el domicilio de éste hasta que el resort volviera a estar operativo, asegurándole que ello ocurriría a los pocos días.

La víctima permaneció en la vivienda del imputado cerca de un mes.

XXX comenzó a insinuársele, intentó seducirla, conquistarla. Le compró ropa, la presentó en su ambiente de trabajo, la llevó a cenar y a eventos sociales, adquirió un software para que, eventualmente, XXX pudiere realizar sus tareas como diseñadora gráfica desde su domicilio. Es precisamente dentro de este plan de conquista desplegado por el imputado en que deben valorarse las declaraciones brindadas en juicio por los testigos XXX, XXX y XXX, ofrecidos por la Defensa.

Pero la víctima no estaba interesada en ello y se lo hacía saber; su único interés era comenzar a trabajar en el empleo prometido, aquél que había sido la razón por la cual dejó su país y a sus hijos.

XXX sin lugar a dudas profundizó la situación de vulnerabilidad de XXX al colocarla en un estado de desamparo y total dependencia: se encontraba sola, en un lugar desconocido, lejos de su país y de su familia, sin dinero, y esperando un empleo que nunca se concretaba.

Día tras día, ante las incesantes preguntas de la víctima sobre la apertura del hotel y la posibilidad de iniciar el trabajo, el imputado le decía que eso ocurriría muy pronto, alargando los plazos siempre al siguiente fin de semana.

A medida que transcurría el tiempo y no pudiendo cumplir con su plan de conquista, XXX se puso nervioso y se volvió agresivo. Comenzó a reclamarle a la víctima el dinero que había gastado en su traslado.



XXX empezó a sentir miedo y a temer por su vida, se dio cuenta que el trabajo prometido había sido un engaño; se sintió acorralada, sin salida, no podía pedir ayuda porque no sabía a dónde recurrir ni a quién contactar.

Cabe recordar aquí lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 26485 –Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales- en cuanto define a la violencia contra la mujer como “*toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una situación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal*”. A su vez, el art. 5 de la citada ley, establece el contenido de los distintos tipos de violencia contra la mujer, a saber: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política.

El argumento utilizado por la Defensa en relación a la libertad que habría tenido la víctima fundado en que la puerta de entrada de la vivienda permanecía sin llave o en las pocas salidas que la misma efectuó con el imputado se desmorona frente a la situación de extrema vulnerabilidad y dependencia en que ésta se encontraba sumida. En los hechos, ella se sentía imposibilitada de irse del lugar, atrapada, sin opciones válidas más allá de hacer aquello que lo que el imputado le indicaba.

A finales de noviembre, habiendo pasado cerca de tres semanas desde la llegada de XXX al domicilio de XXX, éste, pese a su negativa, la obligó a mantener relaciones sexuales.

XXX le indicó que no quería mantener relaciones con él, pero más allá de su explícita negativa, el abuso debe analizarse en el contexto de vulnerabilidad y aislamiento en que la misma se encontraba. En este





sentido la víctima declaró: “...yo estaba atada de manos, no quería que me hiciera nada.

*Me dijo que no tenía dinero, que era la única manera de salir de ahí, fue que tuvimos la relación...”.*

La falta de consentimiento de la víctima resulta indiscutible, no hubo lugar para malentendidos o malas interpretaciones por parte del imputado como alegó el Dr. Fernández.

Bien señala Caro John, *lo que el sujeto debe saber se determina en función de la posición específica que ocupa el actuante en un contexto determinado de interacción, dado que precisamente esa posición permitirá saber cuál es el conocimiento exigible en esa particular situación* (Caro John, José, Manual Teórico Práctico de Teoría del Delito, Ara Editores, Lima, 2014, p. 1034).

XXX se desentendió del consentimiento porque no le interesaba y ello constituye un desconocimiento grave contrario a la incumbencia y equivale al dolo (Pawlic, ob. cit. p. 144).

Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, citadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en “Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas” OEA/Ser. LVVII documento 68 del 21 de 2007 párrafo 55, dicen “Regla 70. Principio de la prueba en caso de violencia sexual. En caso de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y cuando proceda, los aplicará **a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o**



**conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”** (el resaltado me pertenece).

El informe presentado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata respecto XXX por la intervención de fecha 29 de abril de 2021 resulta concluyente en este aspecto *“...Durante el traslado y arribo a la ciudad de destino, la joven no contaba con alternativas para recurrir a distintos recursos o personas que pudieran asistirle, permaneciendo en una situación de violencia, aislamiento y restricción de su autonomía, alojada en el domicilio del Sr. XXX, lo que agregó una mayor vulnerabilidad a los hechos que ocurrieron posteriormente. Durante el mes que la joven debió permanecer en el domicilio del Sr. XXX, salía de la vivienda si estaba acompañada de éste, no contaba con dinero propio para poder tomar decisiones con autonomía, y sin acceso laboral. Es importante observar por lo tanto que la autodeterminación de la Sra. “XXX” para tomar decisiones informadas, elegir opciones o alternativas y recursos para llevar adelante su trayectoria migrante y su desarrollo en el país de destino se ha encontrado restringida o anulada mediante las acciones ejercidas a través del engaño, el aislamiento, y la violencia contra su integridad, que habrían sido cometidas por el Sr. XXX. Desde esta perspectiva, es claro enfatizar en relación a la validez del consentimiento de la Sra. “XXX” su exclusión en nuestra consideración como un elemento eficaz....”*

No puede dejar de señalarse que el imputado no sólo no hizo referencia a la situación de abuso que se le imputa sino que describió una





escena cuasi infantil que contrasta en todo con lo aquí analizado: mientras caminaba junto a XXX por la calle, ésta le tomó la mano y él la soltó enérgicamente explicándole que eso no era correcto y no debía volver a pasar. Esto no puede dejar de vincularse con la grotesca versión de los hechos que dio sobre las relaciones sexuales que mantuvo con XXX en la cual la víctima prácticamente lo obligó a intimar.

La situación de abuso sexual descrita fue la que motivó la huida de XXX, la que ocurrió uno o dos días después de ello. En palabras de la víctima, *“ahí me dio miedo y estaba como ¿qué hago, qué hago?, porque no conocía a nadie, no sabía qué hacer y al siguiente día fue que tome la decisión”*.

La víctima le comunicó al imputado que iba a abandonar la vivienda, oportunidad en la que éste intentó impedirse, reclamándole una vez más el pago del dinero adeudado y ocultándole sus documentos y su laptop (nótese que la computadora personal tenía un gran valor para XXX por cuanto le permitía desarrollar su actividad profesional y procurar su sustento y el de su familia). En medio de la discusión, XXX le exigió mantener relaciones sexuales para recuperar sus efectos. XXX fingió acceder a ello y, cuando el imputado regresó con ellas y se sacó la ropa, ella aprovechó a tomarlas y, forcejeo mediante, logró escapar del lugar.

El imputado intentó mantener a la víctima a su lado, sometida a su voluntad, hasta el último momento.

### **3. Observaciones generales.**

XXX ha mostrado un patrón común en su accionar delictivo tanto para captar a las víctimas como para someterlas psíquica y físicamente a su voluntad.



Del análisis de los hechos sometidos a juicio se advierte un similar *modus operandi* del imputado: 1) contacta a través de la red social Facebook a mujeres que presentan perfiles similares y que atraviesan una delicada situación familiar y económica –muy jóvenes, con niños pequeños a su exclusivo cargo, sin empleo estable, provenientes de un país con una complicada coyuntura social y económica; 2) se muestra como una persona respetuosa y amable, simula empatizar con las víctimas, gana su confianza y, aprovechando de su situación de vulnerabilidad, les efectúa una muy tentadora pero falsa promesa laboral en este país y les promete ayudarlas en todo lo que haga falta; 3) organiza el viaje de las víctimas, sufraga los gastos del traslado generándoles así una deuda que luego utilizará como elemento de coacción y sometimiento, y mantiene permanente contacto con ellas a fin de controlar que cumplan con éxito todos los tramos del viaje; 4) al llegar al país acoge a las víctimas en su domicilio, profundizando su estado de vulnerabilidad –se encuentran solas, sin dinero, sin contacto con el exterior o, de tenerlo, en su constante compañía y control; 5) le reclama a las víctimas el pago de la deuda contraída por sus traslados pero les impide acceder a una fuente laboral y las amenaza con denunciarlas, dejándoles en claro que no podrán irse del lugar hasta tanto no salden lo adeudado; 6) abusa sexualmente de las víctimas.

XXX creó con ambas víctimas, si bien con estrategias distintas, una relación de dominación y, justamente, el no sometimiento a una relación de dominación es lo que en definitiva vuelve a una persona “un fin en si misma” (Manialich, Juan Pablo, La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el Derecho Penal Chileno. Una reconstrucción desde la teoría de las normas, en Revista *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, año 20, nro. 2, 2014, p. 38 y sigs.).





Además, puede observarse cómo el imputado va aprendiendo de la experiencia y evoluciona, perfecciona su *modus operandi* a fin de disminuir riesgos y concretar con éxito su plan.

Su experiencia con XXX le demostró que el cortejo a la víctima no tenía sentido a los fines de cumplir sus deseos y que debía tomar más recaudos para que ésta no pudiere escapar.

Así, en el sometimiento de XXX, ocurrido dos años después de lo vivenciado por XXX, los verdaderos propósitos del imputado se revelaron en el mismo momento que ella ingresó al domicilio de aquél. Su situación se vio agravada; XXX adoptó medidas adicionales y de mayor violencia para evitar que huyera: no le permitió salir de la vivienda ni siquiera acompañada, la mantuvo absolutamente aislada sin conocer el lugar donde se encontraba, la sometió a abusos sexuales sin ningún tipo de protección desde la misma noche que arribó al domicilio y la amenazó constantemente con denunciarla aludiendo a contactos que decía tener en la Policía y en la Justicia a efectos de profundizar su temor.

Por último, no puede dejar de mencionarse que entre la información obtenida del análisis de la desintervención del teléfono celular de XXX se observan gran número de conversaciones con otras jóvenes venezolanas en las cuales ofrecía iguales oportunidades laborales y generaba vínculos de confianza así como lo hiciera con las dos víctimas de autos.

XXX lejos está de ser el buen cristiano preocupado por ayudar al prójimo desinteresadamente que se vio involucrado en dos oportunidades en una cadena de malentendidos, como se intentó demostrar en la audiencia de juicio. Muy por el contrario, se trata de un depredador que minuciosamente desarrolló un plan que fue perfeccionando en el tiempo a



fin de cumplir con éxito el sometimiento de las víctimas a su voluntad e inescrupulosos deseos.

#### **4. Consideraciones jurídicas en torno a la atribución de responsabilidad de XXX en los hechos que tuvieron por víctimas a XXX y XXX.**

Para determinar si el acusado es responsable de los hechos atribuidos utilizaremos el concepto de “competencia”. No en el significado jurídico procesal, sino en qué medida los derechos de las víctimas fueron afectados por la conducta de XXX; esto es, la inobservancia de sus deberes de respeto a los demás, lo hacen responsable de las perturbaciones producidas en el ámbito de los derechos de las víctimas.

Deber, en este modelo y en términos de silogismo práctico, es la concreta exigencia de comportamiento que se obtiene como conclusión a partir de la respectiva norma de prohibición en tanto razón para la omisión o la ejecución de una acción principal. Es decir, las normas de comportamiento de la trata de personas, del abuso sexual, son las que determinan cómo el ciudadano debe comportarse; hay una exigencia de comportamiento a partir de esa norma, ese es el deber que se infringe (Juan Pablo Manialich, Norma Causalidad y Reacción, 2014, p 134. nro. 148).

Ser competente, presupone haber infringido un deber para lo cual debe considerarse las diferentes posiciones que asumieron las partes en el proceso.

XXX, como se dijo, se vinculó a las víctimas a quienes les realizó una engañosa propuesta laboral a sabiendas de las graves penurias que atravesaban en su país de origen, Venezuela. Luego de examinar cuidadosamente la situación tanto fáctica como jurídica, desplegó un plan de acción para trasladarlas a la Argentina en total estado de desprotección,





lo que tornaría mucho más fácil concretar los designios que ya tenía en mente.

El primer deber infringido por el imputado es el deber de respeto, un deber negativo que obliga al ciudadano a no afectar con su conducta la esfera de libertad de terceras personas. Libertad de organización responsabilidad por las consecuencias enseña Jakobs. “El principio universal del derecho, del cual los otros son sólo aplicaciones particulares, reza: Debes dejar íntegra la propiedad del otro!”.

La infracción de deberes negativos genera competencias de respeto en favor de las víctimas como ya se dijera; luego de la interacción personal, nadie debería pasar a encontrarse en una situación peor que aquella en la que se encontraba con anterioridad. Ello se traduce en el imperativo latino de “neminem laedere”.

Conforme sucedieron los hechos, XXX era el garante de que aquellos no tuvieran lugar, defraudando con su conducta las expectativas normativas que surgen de su rol de persona en derecho (Pablik Michael, Ciudadanía y Derecho Penal, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 82 y sigs., Caro John, Manual Práctico de la Teoría del Delito, Ara Editores, 2014, p. 60 y sigs., Jakobs Günther, La imputación penal de la acción y de la omisión, Universidad Externado de Colombia, p. 31 y sigs.

Desde los primeros momentos del contacto informático con las víctimas, XXX se injirió a través del engaño en las esferas de su libertad, afectando su autodeterminación, llevándolas a tomar decisiones que posteriormente le facilitaron al acusado la explotación de las mismas y la consumación como delitos independientes de graves abusos sexuales. En vez de activar deberes de salvamento sobre jóvenes extranjeras, mujeres migrantes vulnerables sin recursos en un país desconocido para ellas, urdió



una serie de engaños encadenados a distintos tipos de coacciones que terminaron cosificándolas, reduciéndolas a un simple objeto con el propósito de desahogar su perverso instinto sexual.

La función del sistema de competencias es informar al juzgador cuál de los intervinientes en el hecho debe ser declarado responsable por el mismo. Para ello, se debe definir ex post cual es el deber que tal o tales intervinientes infringieron. A tal efecto, y debido al momento particular del delito, que permite su exposición como una relación entre personas, es que no se puede considerar la existencia de la infracción de un deber por parte del autor o de los intervinientes, sin considerar también cual fue la porción del hecho que se debe adjudicar a la propia víctima. En otras palabras, en la medida en que la teoría de la imputación tiene en miras, resolver en el nivel de la relación interpersonal, un conflicto entre la posición jurídica del autor y la de la víctima, qué debió hacer y qué hizo efectivamente el autor o mejor cada intervinientes al momento del hecho, depende también en buena medida, de qué debió hacer y qué hizo efectivamente la víctima. A mayor responsabilidad de la víctima por el acontecer delictivo, menor responsabilidad del resto de los intervinientes (Robles Planas, La participación en el Delito, 2003, p. 307, Caro John, La imputación objetiva en la participación delictiva, 2003, p. 89).

Conforme se ha explicado y en concordancia a lo que se considera a continuación, el argumento del doctor Fernández, en relación a la errónea interpretación por parte del imputado sobre la existencia del consentimiento, no puede prosperar.

Como se ve, la responsabilidad por el hecho se puede cargar en el autor, en los partícipes intervinientes en el sentido amplio o el conflicto, también se puede resolver a costa de los derechos de la víctima, pero para que se resuelva a costa de los derechos de la víctima se deben reunir





ciertas exigencias. Es decir, hay un principio de autoresponsabilidad de la víctima, algunos lo llaman “principio de propia responsabilidad” o “autodeterminación”. Entonces, el conflicto podrá resolverse a costa de los derechos de la víctima, por ejemplo, si la víctima expresó su consentimiento respecto de la conducta lesiva llevada a cabo por el autor o se ha autopuesto en peligro renunciando a los deberse de autoprotección en la medida en que haya un libre ejercicio de su capacidad de autodeterminación.

Como magníficamente dice Pawlic, “Desde una perspectiva jurídico penal, la autolesión de la víctima forma parte de su ámbito interno. Quien decide libremente modificar su esfera jurídica resulta, en consecuencia, competente por las consecuencias desfavorables de su comportamiento; él releva a otros de responsabilidad” (Pawlic Michael, ob. cit., p. 20).

El consentimiento que excluye la tipicidad debe ser libre y voluntario. Nadie puede prestar su consentimiento para ser reducido a la servidumbre, para ser convertido en un objeto; todo lo que atenta contra la dignidad humana que se basa en un consentimiento se presume viciado iuris et de iure.

En el sistema que estamos aplicando propio de la teoría de la imputación en general, el principio rector es el de la autonomía de las personas según el cual la relación sinalagmática entre libertad de organización y responsabilidad por las consecuencias que de ella surge habilita no solo a la imposición de la pena estatal sino también el deber de tolerar la conducta defensiva de otros ciudadanos. Esto quiere decir que del mismo modo que se puede reconducir a la propia víctima una autolesión autoresponsable o una lesión por mano ajena consentida por aquella se le puede imputar a ella también la competencia preferente en su propia lesión por haber infringido la incumbencia de no afectar ilegítimamente esferas de



organización ajenas. Pero este no es el caso porque ninguna de las víctimas afectó derechos del imputado.

La competencia de la víctima necesita de autodeterminación, de un consentimiento libre y sobre derechos que sean disponibles. No hay un derecho de la víctima a consentir su despersonalización (Cancio Melia, Conducta de la Víctima Imputación Objetiva en Derecho Penal, segunda edición, 2001, p. 167 y sigs).

En relación a la intervención de XXX y la atribución de los hechos, lo que hay que tener en cuenta es su capacidad como sujeto de imputación para conocer y motivarse por el contenido de las normas de comportamiento. Él sabía perfectamente lo que estaba haciendo y conocía que estaba prohibido, por eso desplegó toda una serie de ardidés para traer a las jóvenes venezolanas a la Argentina; es competente al momento de la realización del hecho y su conducta está presidida por el dolo. XXX conocía perfectamente la norma de comportamiento y los deberes que le impone la convivencia social, por eso urde toda esa trama, expone falsamente la existencia de un trabajo que luego no se dio para que las jóvenes, completamente desprotegidas y en estado de vulnerabilidad, lleguen a la República Argentina. Él tuvo capacidad para conocer y motivarse por el contenido de la norma de comportamiento y aun así desplegó una conducta de contenido completamente desvalorativo. XXX se posicionó en contra de las normas de comportamiento.

Claramente el imputado siempre tuvo la posibilidad de escoger, de realizar otro tipo de conducta, sin embargo, se decidió por el camino delictivo como la manifestación de una voluntad libre. Él tenía distintas posibilidades de actuación, tenía la capacidad de descartar conscientemente las alternativas que estaba adoptando. Como dice Pawlik *el hombre no solo padece su vida sino que también la conduce*; XXX estaba





conduciendo no solo su vida sino que estaba conduciendo a través de su conducta el destino de otras personas que resultaron víctimas de su accionar.

Y esa conducta estuvo guiada por una finalidad que, como señala kindhäuser, es un componente principal del concepto de acción. En los supuestos objeto de juzgamiento desde el comienzo se vislumbra claramente la intencionalidad en la conducta de XXX.

### **5. Valoración de la prueba.**

Resulta necesario resaltar que a lo largo del desarrollo del proceso como así también en la valoración de la prueba realizada se ha tenido en consideración que nos encontramos ante hechos que deben ser analizados bajo una mirada de género.

Incorporar la perspectiva de género en el marco del razonamiento judicial, implica desprenderse de estereotipos y prejuicio discriminatorios y patriarcales a la hora de percibir los hechos y de interpretar las normas, para poder superar la igualdad formal y llegar a una igualdad real entre quienes participan del proceso. Por eso es menester abandonar el sesgo androcentrista que naturaliza prácticas abusivas y de dominación sobre las mujeres. No hacerlo implica beneficiar a la estructura patriarcal lo que revela cierta complicidad con el temor que se infunde a través de esa estructura que es preciso derribar.

Así se ha tenido un especial cuidado para respetar los derechos de las víctimas de graves casos de violencia hacia las mujeres, como lo fueron los hechos de abuso sexual juzgados en este debate, garantizando, en la medida de lo posible, el respeto por su intimidad al momento de prestar declaración testimonial, evitando su revictimización (Art. 16 inc. F y H, ley 26.485). Asimismo se ha tenido en cuenta la particularidad y las



circunstancias especiales en las que se desarrollaron los hechos denunciados, al momento de valorar las declaraciones recibidas durante el juicio oral (Art. 16, inc. I, ley 26.485).

Sentado lo que precede, es dable señalar que el sistema de las libres convicciones o de la sana crítica, radica en que la ley no vincula al juez fijándole normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en que se acreditarán los hechos, ni le anticipa el valor de los elementos de prueba. El órgano jurisdiccional tiene amplia atribución para seleccionar dichos medios, tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común (Código Procesal Penal de la Nación, comentado por Francisco D' Alhora, 1ª. Ed, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, pg.). Así, el sistema establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llegue, sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. Mas esa libertad tiene un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.

En este sentido la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa "*Waisman, Carlos*" n° 84, reg. 113, dispuso que "*El juzgador está vinculado en su valoración por las normas no jurídicas, pero sí lógicas, psicológicas y aún experimentales, que dan contenido al método de la sana crítica racional, y que regulan el correcto discurso de la mente en sus operaciones intelectuales*" mientras que la Corte Suprema de Justicia de Nación en causa "*Casa*", n° 1681 20-9-05, considerando 28, se ha pronunciado diciendo que se "*exige como requisito de la racionalidad de la sentencia para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado*" (José Cafferata Nores, "*La prueba en el proceso penal*", Lexis Nexis, p.57/59).





En puridad, los argumentos que cimientan la sentencia deben cumplir con el principio de “razón suficiente”, toda vez que el fallo condenatorio exige certeza sobre los hechos que fundan la acusación. Esto último implica que, las conclusiones de hecho sobre las que se basa la declaración de culpabilidad no admita otras interpretaciones (Bacigalupo, Enrique, La impugnación de los hechos probados en Casación, Ad Hoc, Buenos Aires, 1994, pp 32 y ss).

En síntesis, la valoración probatoria consistirá entonces en un examen razonado y crítico de los hechos a fin de determinar la viabilidad o no de la imputación, conforme reglas de la sana crítica racional. Se debe considerar asimismo y en otro orden de ideas, que nuestro máximo tribunal ha dispuesto que la prueba no debe ser considerada en forma aislada o fragmentada, sino más bien se deberá valorar con una visión de conjunto (fallos: 3208:641). En este sentido, y como se vio durante el debate, las declaraciones brindadas por los testigos que comparecieron al juicio, y referenciadas en el análisis precedente, pueden ser corroboradas y armonizadas con el resto de las pruebas que fueron incorporadas al debate previo acuerdo entre partes, permitiendo la reconstrucción del suceso mediante la aplicación del método histórico.

En conclusión, los elementos probatorios señalados y valorados armónicamente, obtenidos en condiciones de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, razonados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el recto saber humano, que informan “la sana crítica racional”, permiten acreditar, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos como la responsabilidad penal del imputado en los hechos sometidos a la consideración del tribunal.

En este sentido emito mi voto.



El Juez Luis Alberto Imas dijo: Que adhiere al voto que antecede por análogos fundamentos.

El Juez Nicolás Toselli dijo: Que en lo sustancial adhiere al voto que lidera el acuerdo con la salvedad que formulará en el acápite relativo a la calificación legal.

**III. CALIFICACION LEGAL:** El Juez Roberto Atilio Falcone dijo:

**a) Trata de personas**

**Hecho 1**

En base a la valoración de los elementos probatorios referidos en los acápites precedentes, el hecho identificado como “Hecho 1)” al desarrollar la materialidad, debe ser calificado como constitutivo del delito de Trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado, y acogimiento, con fines de explotación –en la forma de reducción a la servidumbre agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación (conf. arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 del CP, según ley 26.842).

En primer lugar, y a modo de introducción, cabe destacar que el delito de Trata de personas fue regulado en el Código Penal mediante la ley 26.364, sancionada el 9 de abril del año 2008, dando así cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al momento de suscribir el Protocolo de Palermo, aprobado mediante ley 25.632.

A partir de ello se incluyeron dentro del Capítulo I (“Delitos contra la libertad individual”), del Título V (que prevé los delitos contra la libertad) del Código Penal, los delitos de Trata de personas de mayores de 18 años (art. 145 bis) y Trata de menores de 18 años (art. 145 ter).





Posteriormente, en el año 2012, se sancionó la ley 26.842 que modificó la redacción de los tipos penales, quedando configurado el tipo básico por un lado (art. 145 bis) y las conductas agravadas por otro (art. 145 ter).

En cuanto al bien jurídico protegido, ha de entenderse la libertad como un derecho fundamental inherente a la persona humana. Buompadre sostiene que la libertad es un bien personal e intransferible del individuo. Libertad y persona presuponen una conexión inseparable, de modo que no puede existir una sin la otra. La negación de la libertad implica, por tanto, la negación del hombre y de su vida misma (Buompadre, Jorge E., “Tratado de Derecho Penal. Parte Especial 1”. Ed. Astrea, año 2009 pag. 558).

Así, la protección que brinda la ley no sólo se limita a la protección de la libertad física o ambulatoria, sino también a la libertad psicológica, entendida como la capacidad de autodeterminación de cada individuo. Es libre, en este sentido, quien puede tomar decisiones respecto de lo que quiere hacer y puede asimismo realizar lo que ha decidido.

Concretamente el art. 145 bis según ley 26.842, constituye un tipo penal alternativo y complejo que busca abarcar todos los tramos en los que una persona puede ser sometida, por lo cual el mismo se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen, como objetivo final, la explotación de la víctima. Estos momentos o fases del delito son: 1) captación; 2) traslado; 3) recepción y 4) acogimiento; viéndose consumado el tipo penal tanto con la realización de una o la totalidad de las acciones típicas.

Al respecto se ha dicho que *“el tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice –*



*al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas – comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad” (D’Alessio Andrés José, “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado Tomo II”, Ed. La Ley, 2011 p. 460).*

Al momento de formular la acusación, el Fiscal entendió que la conducta del imputado en el Hecho 1 se encuadra en las acciones típicas de captación, traslado y acogimiento; criterio que habré de compartir.

En cuanto a la captación, Hairabedián sostiene que *“capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, reúne, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito. No importa por qué medio se haga, puede ser personalmente, mediante publicidad y contacto telefónico o **por Internet**. O directamente consistir en el secuestro de la víctima.”* (Hairabedián, Maximiliano, *Tráfico de Personas*, 1º ed., Buenos Aires, Ad Hoc, 2009, p. 22 –el resaltado me pertenece-)

En línea con lo expuesto, la acción de captar debe ser analizada desde una perspectiva psicológica entendida como la posibilidad de disponer del dominio de la voluntad de una persona. Así, se ha entendido que *“‘capta’ quien logra hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego dar cumplimiento a sus objetivos; quien gana la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio”* (CNCP, Sala IV, causa nro FBB 5390/2013, rta. el 17/2/2016, reg nro. 45/16.4).

Otra definición similar sostiene que el verbo típico “captar” consiste en *“la posibilidad de atrapar, traer, conseguir la voluntad de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación”* (CNCP, Sala IV, CAUSA Nro. 12.479, “Palacio”, rta. 13/11/2012, Reg. 2149/12).

En cuanto a los modos comisivos de esta acción, se ha explicado que *“en esta fase de reclutamiento, los tratantes acuden a distintos*





métodos para interesar a la víctima en participar de la actividad comercial que se le propone (...) La oferta de matrimonio con un extranjero acaudalado o **la promesa de mejores condiciones de vida, laborales, o la posibilidad de acceder a un mejor salario en menor tiempo** representan algunos de los medios fraudulentos empleados por los tratantes para incorporar a las víctimas a la estructura de la trata de personas.” (Aboso, XXX Eduardo, Trata de Personas, Buenos Aires, B de F, 2017, p. 74 –el resaltado me pertenece-).

En el caso, resulta clara la captación de la víctima XXX por parte del imputado, toda vez que este la contactó mediante la red social Facebook y, luego de interiorizarse acerca de su situación personal, la persuadió para que venga al país mediante la falsa promesa de una situación económica y laboral más favorable, la cual nunca se concretó.

Asimismo, XXX *transportó* –en el sentido exigido por el tipo penal- a XXX desde su país natal –Venezuela- hacia la Argentina. Pues fue el imputado quien programó, financió, e instrumentó el largo trayecto que tuvo que atravesar XXX –quien pasó por Colombia, Ecuador, Perú, y Bolivia- para llegar al país. La acción de *transportar* o *trasladar* prevista en el art. 145 bis del CP debe ser entendida bajo la inteligencia de que “*transporta el que lo lleva de un lugar a otro (...)* **En la mayoría de los casos el traslado tiene que ver con desarraigar a la persona, ‘separarla de todo lo que es su red de contención social, por precaria que ésta sea’**” (Hairabedián, ob. cit., p. 22 –el resaltado me pertenece-). Y en cuanto a la modalidad de ejecución, cabe tener en cuenta que “*esta conducta puede ser llevada a cabo por el que ejecute el movimiento de la persona, ya sea personalmente (v. gr. remisero, camionero que saben la finalidad del traslado), o a través de un tercero (v. gr. el que le compra los pasajes y se cerciora que ascienda al ómnibus).*” (Hairabedián, ob. cit., p. 23 – el resaltado me pertenece-).



De acuerdo con lo expuesto, no quedan dudas de que el imputado realizó la conducta típica, en la medida que se encargó de desarraigar a la víctima de su círculo de contención compuesto por sus familiares y conocidos en Venezuela; diagramó y costó los distintos trayectos del viaje de XXX a la Argentina, durante los cuales ésta solo mantuvo contacto con personas que estaban alineadas con él; y, además, en todo ese derrotero, mantuvo comunicación constante con la víctima, preguntándole dónde estaba y asegurándose de que hubiera realizado los distintos tramos del recorrido.

En cuanto a la acción de *acoger*, también resulta claro que tal conducta se ha configurado en autos, dado que XXX hospedó –y mantuvo confinada e incomunicada- a XXX en su propia vivienda. Se entiende que *“acoge quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado presente o futuro.”* (Hairabedián, ob. cit., p. 23). Recordemos que, de no ser por el hecho fortuito de que XXX logró encontrar un cargador que le permitió cargar la batería de su celular y comunicarse con el 911, su contacto con el mundo exterior estaba completamente bloqueado mientras estuvo recluida en la vivienda de XXX.

De esta forma, es posible afirmar que el delito de trata de personas se ha configurado en este caso a partir de las acciones típicas de captación, traslado, y acogimiento previstas por el art. 145 bis del Código Penal.

En cuanto a la finalidad perseguida por el imputado, cabe destacar que, dentro del concepto de explotación al que refiere la figura penal, el Art. 3. “a” del Protocolo de Palermo incluye la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.





Del mismo modo, siguiendo los lineamientos del Protocolo, la ley 26.364, en su art. 4 dispone: “A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.”

Encuentro aquí un punto de discrepancia, tanto con el representante del Ministerio Público Fiscal –quien entendió que el imputado obró con la finalidad de explotar sexualmente a la víctima-, como con la Defensora Pública de la Víctima –quien consideró que el imputado obró con la finalidad de someter a la víctima a una unión de hecho-. Entiendo, por el contrario, que la modalidad específica de los fines de explotación con los que obró el imputado en este hecho, es la de reducir a la víctima a una situación de servidumbre.

En contra del criterio defendido por el Fiscal, considero que el art. 4º inc. “c” de la ley 26.364 hace clara alusión a la búsqueda de un provecho económico que el autor pretende obtener a partir de la explotación sexual de la víctima, aspecto que no se configura en este caso. En este sentido, la doctrina entiende que el referido inciso alude a “cualquier forma de comercio sexual”, lo que a su turno se identifica con “*la denominada explotación sexual (...). Se puede dar con la promoción (el que lo promueve, inicia, adelanta), facilitación (el que favorece, lo hace más fácil, allana obstáculos), desarrollo (el que lo incrementa) u obtención de provecho (lucro, beneficio material apreciable económicamente, en dinero o no) del comercio sexual en cualquiera de sus formas, lo que incluye*



la pornografía, ya sea infantil en todas sus variantes o como actividad involuntaria; y también el show erótico” (Hairabedián, ob. cit., p. 72 –el resaltado me pertenece-). Al no haberse dirigido la conducta de XXX a la obtención de un provecho a través del comercio sexual de la víctima, no puede entonces atribuírsele la finalidad de explotación sexual.

Tampoco es posible endilgarle al imputado en este caso –a diferencia de lo que ocurre con el “Hecho 3” que será tratado *infra*- la finalidad de someter a la víctima a una unión de hecho. Pues el tipo de situación a la que XXX sometió a XXX se corresponde con mayor justeza a una condición de servidumbre que a una unión de hecho.

En este sentido, y volcándome ahora en el concepto de reducción a la servidumbre, debe recordarse que históricamente el concepto de esclavitud fue vinculado al comercio de personas. Concretamente, el art. 1 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926 establece que es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. Por su parte, el término servidumbre se encuentra ligado a la condición de siervo: a aquellas personas que, durante la época del feudalismo, tenían una sujeción a otra y estaban obligadas a servirle.

Ya en la actualidad, se sostiene que la trata de personas es una versión moderna de la esclavitud y la servidumbre. Así, en el marco del debate parlamentario de la ley 26.364 en la Cámara de Diputados de la Nación, en numerosas ocasiones se hizo referencia al delito de trata de personas como forma de esclavitud. Por ejemplo, se sostuvo que “la trata es una forma de esclavitud moderna, un mecanismo trabajado sobre el manejo de la subjetividad de la víctima” (Dip. Stella M. Córdoba, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 9/4/2008, pag. 27).





Concretamente, en relación con la finalidad de explotación corroborada en este caso, el art. 140 del Código Penal, que pena el delito de reducción a la servidumbre de manera autónoma a la trata de personas, nos puede brindar un marco de análisis.

Así, la doctrina sostiene que el art. 140 del CP “atiende en realidad a la represión de situaciones de servilismo que conlleven la cosificación de la víctima, es decir, la negativa a reconocer en el otro su condición de igual. Esta relación implica la afectación de la libertad y la dignidad de la persona sometida a los designios de otra. En este punto el consentimiento de la víctima carece, como ya se dijo, de todo efecto jurídico que permita legitimar este tipo de relaciones serviles” (XXX E. Aboso. “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial Tomo 5”, Dir. David Baigun y Eugenio Raúl Zaffaroni, Ed. Hammurabi, año 2008, pag. 183).

La cosificación referida en el párrafo anterior se verifica en autos, puesto que el imputado en todo momento desoyó los intereses, inquietudes, deseos y preocupaciones de la víctima: desde el momento que la buscó en la estación de tren y la llevó a su domicilio, la trató como un objeto material por el cual había abonado una suma de dinero y que debía estar a su permanente disposición, aislada del mundo y dispuesta a realizar los actos que él demandara con tal de saldar la deuda en la que había incurrido al traerla.

Si bien la reducción a la servidumbre no necesariamente requiere restringir la libertad ambulatoria de las víctimas, esta circunstancia también se corrobora en el caso, puesto que XXX -debido a la situación en la que se encontraba inmersa- no contempló como posible la opción de escapar de la casa de XXX durante todo el tiempo que estuvo allí, hasta que finalmente –y casi de manera milagrosa- logró comunicarse con la policía.



Por otro lado, en el plano internacional también se han analizado las nuevas formas de esclavitud existentes en la actualidad. El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia admitió diferentes factores para determinar si una situación de esclavitud existió, tales como el control del movimiento, el control físico del medio ambiente, control psicológico, medidas tomadas para prevenir o disuadir el escape, fuerza, amenaza de fuerza o coerción, duración, afirmación de exclusividad, sujeción a trato y abuso crueles, control de la sexualidad y trabajo forzado (ICTY, “Prosecutor v. Kunarac, Kuvac, Vucovic”, 22/02/2001, Pag. 194), factores que, en mayor o menor medida, se constatan en su totalidad en los hechos expuestos al momento de desarrollar la materialidad delictiva.

Por otra parte, concurren también los agravantes previstos por el art. 145 ter inc. 1º y anteúltimo párrafo, los que se configuran cuando el autor se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima y cuando se logra consumir la explotación.

En cuanto al primero, cabe tener en cuenta que, en el delito de trata, “en general, las víctimas son extranjeras, de países distantes, mantenidas en locales cerrados y aislados, con sus documentos retenidos, sin ningún tipo de cobertura médica, jurídica o social, que generalmente pertenecen a clases sociales más bajas, sin capacidad económica de sus familias para presionar a las autoridades para que las encuentren y repatrien, y están constantemente amenazadas y sometidas físicamente por sus captores (...) En otros ejemplos, las mujeres y niños son transportadas a través de las fronteras a países más desarrollados con falsas promesas de trabajo y un futuro mejor, en una suerte de detallado reclutamiento.” (De Luca, Javier, “Artículos 145 bis/145 ter”, en Baigún, David; Zaffaroni, Raúl Eugenio (eds.), *Código Penal y normas complementarias*, Buenos Aires, Hammurabi, 2008, p. 442/443).





En el caso que nos ocupa, estas características se corroboran con creces. Muestra de ello da el informe realizado respecto de XXX por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata. Este informe señala, entre otras cosas, que del relato de la víctima, *“se desprende que la joven había crecido en un ambiente familiar acerca del cual destacó la unidad y el apoyo que había recibido siempre por parte del mismo. No obstante le había tocado vivir una situación traumática (...) que la ubicaron en un lugar de desvalimiento y vulnerabilidad. **Aun así, según relató la joven, dada la difícil situación económica, política y social que se vivía en su país de origen, las pocas oportunidades de progreso y con la intención de mejorar sus condiciones de vida para poder asegurar un futuro para ella y su hija (...) aceptó la oferta (que se habría vuelto engañosa) del Sr. XXX y migró hacia la República Argentina describiendo su traslado y la modalidad en el mismo.**”* (el resaltado me pertenece).

Respecto de este punto, el informe citado sostiene que *“resulta relevante tener en consideración que los procesos de migración, como en el presente caso, se encuentran vinculados a situaciones de vulneración que generan procesos de exclusión y marginalidad, tales como el desarraigo, aislamiento respecto de sus grupos socio-afectivos y familiares, la inserción en otra ciudad y en espacios desconocidos, viendo limitada su autonomía y la posibilidad de vincularse con otras personas e informarse sobre las instituciones y organismos a los cuales acudir en busca de asistencia.”*

De lo expuesto se puede concluir que XXX ya se encontraba en una situación de vulnerabilidad al momento en que fue captada por XXX, quien abusó de esa situación. En este sentido, resulta claro que la elección de la víctima no fue accidental ni fortuita: el imputado, antes bien, buscó a una persona que, por sus particulares circunstancias personales, pudiera ser



fácilmente atraída por la promesa de un trabajo, un salario, y una vida mejor en este país. Pero no solo XXX se aprovechó de ese estado de vulnerabilidad preexistente en el que se encontraba XXX, sino que, además, lo profundizó desde el momento en que logró captar la voluntad de la víctima para que venga al país. Pues, tal como describe el Informe citado, a la acuciante situación económica en la que se encontraba XXX luego se le añadió, como consecuencia del obrar de XXX, la circunstancia de encontrarse sola, en un país lejano, encerrada, engañada, incomunicada, y a merced de los designios del imputado.

El segundo de los agravantes mencionados también se encuentra configurado, pues la explotación fue consumada en el caso. Al respecto cabe recordar que nuestra legislación no establece como requisito para la consumación de la figura básica del art. 145 bis que la víctima haya sido efectivamente explotada; mas cuando ello ocurre, resulta aplicable el agravante específico del art. 145 ter.

En el caso, la reducción a la servidumbre de XXX fue consumada, puesto que, tal como surge del desarrollo de la materialidad, la nombrada fue sometida a ese estado por el imputado en el período en el que se encontró recluida en su domicilio. Señala D'Alessio que la reducción a la servidumbre "se trata de un supuesto en el que se somete al sujeto pasivo a una situación no elegida por éste, quien queda a disposición del libre arbitrio del sujeto activo", lo que efectivamente ocurrió en autos (D'Alessio, ob. cit., p. 466).

### **Hecho 3**

Similares consideraciones deben realizarse respecto del hecho identificado como "Hecho 3", ejecutado en contra de la víctima XXX.





En efecto: las semejanzas entre ambos hechos son tales, que el descargo efectuado por el imputado –según el cual dos mujeres que no se conocen entre sí, sin aparente motivo, habrían decidido denunciarlo por hechos inexistentes- resulta completamente inverosímil. Antes bien, lo que surge de un análisis razonado de la prueba producida durante el debate, es un *modus operandi* común utilizado por el imputado, que consistía en conocer a través de la red social “Facebook” a mujeres extranjeras – específicamente, de Venezuela- que tuvieran problemas económicos, ofreciéndoles condiciones de vida más atractivas en Argentina y gestionando incluso su traslado hacia el país, para luego, una vez radicadas aquí, cambiar abruptamente las reglas de juego y utilizar a las mujeres para satisfacer sus (unilaterales) deseos sexuales.

Ello fue precisamente lo que ocurrió en este hecho. XXX, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba XXX –quien en ese momento tenía a su cargo dos hijos menores de edad y no poseía un empleo fijo- captó (a través de Facebook), trasladó (desde Venezuela), y acogió (en su vivienda) a la víctima, con fines de explotación.

Sin embargo –y en este punto asiste razón a la Defensora Pública de la Víctima-, a diferencia de lo ocurrido con XXX, la finalidad de explotación que debe serle atribuida a XXX en este hecho es la de someter a la víctima a una unión de hecho.

Pues no se constata en este caso la reducción de la víctima a un estado de servidumbre –o análogo a este-, sino, antes bien, la intención del imputado de establecer una relación de pareja no consentida con ella; intención que se aprecia en ciertos actos exteriores, como el de acudir a un evento social “acompañado” por la víctima.



Tal explotación, sin embargo, no fue consumada, pues el sometimiento de la víctima a una verdadera unión de hecho hubiera requerido una cierta estabilidad o permanencia en el tiempo que en el caso, dejando de lado ciertos acontecimientos puntuales, no llegó a producirse – en parte, gracias a que la víctima logró escapar de la vivienda de XXX.

Así, respecto del Hecho 3, habrá de calificarse la conducta de XXX como constitutiva del delito de Trata de personas bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación –en la forma de someter a la víctima a una unión de hecho- agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad (conf. arts. 145 bis, 145 ter inc. 1º del CP, según ley 26.842).

#### **b) Abusos sexuales Hechos 2 y 4**

Corresponde asimismo calificar la conducta del imputado desplegada en los hechos identificados con los números 2 y 4, como constitutiva del delito de Abuso sexual agravado por mediar acceso carnal (art. 119, tercer párrafo del CP). En el caso que concierne a la víctima XXX (“Hecho 2”), el abuso fue consumado de manera reiterada (dos hechos), mientras que en el caso de XXX (“Hecho 4”) el imputado deberá responder por un hecho.

En primer lugar, debe destacarse que la figura legal citada protege la libertad sexual, *“pretendiéndose con ello asegurar que los comportamientos sexuales tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los participantes”* (D’Alessio, ob. cit., p. 221).

Así, *“si de lo que se trata es de una libertad, es evidente que resulta nuclear para considerar si ha habido lesión al bien jurídico, el consentimiento de los sujetos para ejercerla”* (De Luca, ob. cit., p. 490). A la hora de establecer los requisitos para que exista tal consentimiento, el





legislador ha adoptado un criterio amplio, enumerando de manera no taxativa algunos supuestos que anulan el consentimiento (“cuando mediare violencia, amenaza abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder”), y previendo que la ausencia de consentimiento puede darse por diversos motivos no contemplados explícitamente (cuando el autor se aprovechara de que la víctima “por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”).)

Es decir, que *“a la violencia física y moral se le han sumado otras formas más sutiles mediante las que el autor puede obtener el resultado deseado y en el que la víctima de mal grado se ve obligada a soportar su acción.”* (De Luca, ob. cit., p. 490).

En el caso bajo examen, no obstante, vale aclarar que no ha habido nada sutil en la manera en que XXX invalidó el consentimiento de las víctimas XXX y XXX para mantener relaciones sexuales, accediéndolas carnalmente y sin profilaxis, con la posible exposición a enfermedades de transmisión sexual y embarazos que ello conlleva.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el contexto de vulnerabilidad -que ya ha sido ampliamente desarrollado- en el que se encontraban las víctimas previo a la captación y, sobre todo, con posterioridad a ella; contexto que volvía imposible cualquier tipo de consentimiento real. Máxime, cuando se advierte que el imputado explícitamente coaccionó a las víctimas, tornándose violento y obligándolas –según los propios dichos de estas- a tener relaciones sexuales. En el caso de XXX, se destaca la estrategia utilizada por XXX, insistiendo en que él debía de algún modo “recuperar” la inversión que había hecho para traerla. Estrategia, vale añadir, similar a la que intentó cuando sustrajo los bienes de XXX y le dijo que solo se los devolvería si accedía a tener sexo con él (si bien esta amenaza no derivó en un hecho de abuso sexual -pues la



víctima logró recoger algunas de sus pertenencias y escapar a tiempo mientras XXX se estaba desvistiendo- debe valorarse como indicativa de una modalidad utilizada por el imputado para lograr su cometido).

Cabe agregar a este punto, que no resulta convincente la tesis de la Defensa, en cuanto a que XXX habría tenido relaciones sexuales con XXX bajo la creencia de que ella consentía tal acto, dado que la mencionada víctima no habría manifestado explícitamente sus reparos.

La razón por la cual este argumento no puede prosperar, es que no es posible sostener que el imputado obró bajo un error de tipo, cuando él mismo fue quien, a través de sus acciones, generó las condiciones que menoscabaron la libertad de la víctima para poder decidir acerca de su sexualidad. Exigir una protesta explícita por parte de la víctima como condición necesaria para tener por acreditada su falta de consentimiento implicaría un importante retroceso en el ámbito del juzgamiento de delitos de índole sexual, los cuales, como es sabido, deben considerarse afrentas contra la libertad sexual de la víctima y ya no contra su “honestidad”.

Como señala Rubén A. Chaia respecto del anterior paradigma, *“al protegerse la honestidad, dos aspectos eran esenciales a tener en cuenta por el investigador: por un lado, constatar la forma de vida de la mujer a fin de establecer si merecía que el derecho se ocupara de ella y, por otro, establecer si verdaderamente existió ‘resistencia’. De ahí que surgiera una suerte de tabulación de presunciones cuya verificación permitía establecer la existencia del ‘acto secreto’. Estas reglas, al decir de Tejedor, ‘llenas de cordura’, debían acompañar y guiar a los magistrados al momento de tener por cierta una agresión. Así se fijaron las siguientes pautas: 1) que la persona que se pretende violada haya opuesto una resistencia constante y siempre igual, porque lo contrario haría presumir el consentimiento; 2) que entre el asaltante y la víctima haya desigualdad evidente de fuerza, pues*





*esta no podría presumirse si ella tenía medios para resistirse y no los empleó; 3) que de gritos y pida auxilio; 4) que presente señales de fuerza brutal a la que ha cedido.” (Chaia, Rubén A., Técnicas de litigación penal, tomo 3, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 230; véase también: Chaia – García, Cuando resignarse no equivale a querer. Reflexiones en torno a un fallo que analiza la validez del consentimiento y su prueba en las relaciones sexuales, elDial.com, oct. 2011)*

Es evidente que tales criterios no pueden ser sostenidos en la actualidad, no sólo porque parten de la premisa inaceptable según la cual sólo resultaría digna de protección penal la mujer “honesta”, sino, además, porque presuponen una implausible concepción fenomenológica y naturalista del consentimiento (que identifica la presencia o ausencia de éste con la ejecución de ciertos actos físicos), cuando en realidad se trata de una categoría eminentemente normativa.

Llegado a este punto, entiendo necesario efectuar algunas consideraciones acerca de la relación concursal que existe entre las figuras de trata de personas y abuso sexual, por las que deberá responder el imputado.

Discrepo, en este aspecto, con la tesis defendida por el Fiscal al momento de formular la acusación, según la cual existiría un concurso aparente de leyes entre ambas figuras, pues considero que el tipo de trata de personas no desplaza al de abuso sexual, dado que el segundo no se encuentra plenamente abarcado en el primero.

Es importante remarcar que, conforme las consideraciones efectuadas en este acápite, XXX realizó las acciones típicas del delito de Trata de personas (captar, trasladar, acoger) con la finalidad de reducir a XXX a una situación de servidumbre, y de someter a XXX a una unión de



hecho. La consumación de tales delitos –tanto en lo relativo a los elementos del tipo objetivo como a los del tipo subjetivo- se produjo entonces con total independencia de los abusos sexuales cometidos contra las víctimas.

Existe en autos, por lo tanto, un concurso real de delitos, puesto que se configuran los siguientes requisitos: a) unidad del sujeto a quien se le atribuye como autor la comisión o intervención en varios hechos; b) pluralidad de hechos cometidos en forma simultánea o sucesiva; c) independencia de los hechos, es decir, que no estén de tal manera vinculados unos con otros que reciban normativamente un tratamiento unitario (lo cual implica que cada hecho debe constituir una lesión distinta y autónoma de la misma o de diversas normas penales); d) pluralidad de infracciones o lesiones jurídicas, es decir que cada uno de los hechos debe encuadrar independientemente en un tipo delictivo, sean distintos o el mismo; f) inexistencia de una norma específica que tipifique como delito único una pluralidad de hechos, requisito éste vinculado al de independencia de los hechos, ya que precisamente la existencia de esa norma neutraliza tal independencia y hace desaparecer a su vez la pluralidad de lesiones jurídicas. (Caramutti, Carlos S, Concurso de delitos, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, pp. 235/237).

Por otra parte, considero que también concurren realmente los diversos hechos de abuso sexuales que se han tenido por probados (dos en el caso de XXX, y uno en el caso de XXX). Ello así, pues la tesis de la unidad de acción por continuación ha de reputarse inadmisibles por sus implicaciones contraintuitivas y asistemáticas. Como ilustran con claridad Malizia y Leturia, *“resulta difícil afirmar que cinco, diez, veinte o cien hechos de abuso ejecutados a lo largo de un año sobre una misma persona importan un único hecho de abuso sexual. Ello importa otorgar un bill de indemnidad al sujeto que, luego de haber echado manos sobre la víctima, puede disponer de esta cuantas veces lo desee al tiempo que posee la*





*confianza —amparada por el derecho— en que el sistema no podrá sancionarlo —sin importar el nivel de perversidad o intensidad de sus actos— más allá del máximo con el que la ley castiga una única realización del tipo” (Malizia, Franco Ezequiel; Leturia, Mauro Fernando, “El abuso sexual reiterado y el delito continuado ¿Unidad o pluralidad de conductas?”, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP, Año 15/Nº 48-2018)*

El Juez Luis Alberto Imas dijo: Que adhiere al voto que antecede por análogos fundamentos.

El Juez Nicolás Toselli, en disidencia parcial, dijo:

Que, en línea con los fundamentos expresados por mi distinguido colega preopinante, comparto la subsunción legal efectuada respecto del Hecho 1 perpetrado contra la víctima XXX y respecto del Hecho 3 perpetrado contra la víctima XXX.

Habré de disentir, no obstante, en la relación concursal que el voto que lidera el acuerdo establece entre dichos hechos y aquellos que han sido calificados como abusos sexuales (hechos 2 y 4).

Elo así, por cuanto, en sintonía con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal al formular la acusación, entiendo que las agresiones sexuales se encuentran comprendidas dentro de la concurrencia típica de las conductas configuradoras del delito de trata de personas, en particular, en todo cuanto se refiere a la “finalidad de explotación” que corresponde atribuirle al imputado.

Elo surge con claridad de la prueba que ya fue valorada en los acápites precedentes, a partir de la cual es posible concluir que XXX captó, trasladó y acogió a XXX y XXX con la finalidad específica de lograr el



sometimiento de ambas -con sus matices- y con ello la limitación de sus ámbitos de autodeterminación hasta la consumación de las agresiones sexuales que, en definitiva, conformaban su planificación inicial de gratificación sexual. Esta motivación, incluso, fue explicitada a las víctimas una vez estas se encontraron bajo su dominio.

Los abusos sexuales perpetrados deben ser comprendidos, por ende, como una materialización de la finalidad de explotación con la que obró XXX; finalidad ésta que forma parte integral del tipo penal y sin la cual, por las especiales características de los hechos sometidos a conocimiento del tribunal, resultaría harto complejo analizar los sucesos bajo la órbita de la tipicidad prevista en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. Ello, incluso, se hace más evidente en el caso de la víctima XXX, por las propias particularidades del caso ya explicitadas en el acápite referido a la materialidad.

Cabe destacar que lo expuesto resulta consistente con la adjudicación a XXX de haber actuado con el fin de explotar a sus víctimas bajo la forma de reducción a la servidumbre, en un hecho, y sometimiento a una unión de hecho, en el otro.

En tal sentido, debo remitirme al fallo que dicté en la causa nro. 452 (LEX100 nro. 2702/18) caratulada "Isetta, Juan Martín s/inf. art 145 bis..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde expuse que, siguiendo el Protocolo de la ONU para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (ley 25.632 de 2002), la explotación cuya finalidad persiguió el imputado encuadra en el punto "A", a saber: *"cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad"*.





Al respecto, destaqué que, del preámbulo del instrumento legal aludido, se desprende que, para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente en mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional, debiendo amparar los derechos humanos en juego. Es por ello, que la finalidad que se culmina en el delito en cuestión, no se agota con la explotación meramente sexual y laboral, sino que también incluye casos como el presente, en el que el objetivo buscado por el tratante es someter a una relación de subordinación.

Fue en el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (Protocolo de Palermo) ya aludido donde fueron fijados los primeros parámetros universales para el encuadre teórico y jurídico del delito de trata de personas.

La incorporación de ese tratado al derecho interno argentino, fue aprobado en el mes de agosto del año 2002, mediante la sanción de la ley N° 25.632; el 29 de abril de 2008 fue sancionada la ley N° 26.364, que reguló la trata de personas y asistencia a las víctimas a nivel federal, y cuya última modificación fue en el año 2012 mediante la sanción ley 26.842.

En el ámbito interno, este delito se encuentra tipificado en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. Y su ubicación en el Código permite determinar que el legislador ha priorizado a la libertad como el bien jurídico objeto de tutela. Obsérvese que el título V del código de fondo se refiere a la tipificación de los delitos contra la libertad y en su capítulo I a los delitos contra la libertad individual.

De todas maneras, se entiende que su regulación no busca proteger puntualmente la libertad ambulatoria o locomotora, *“sino que se vincula más con la libertad de determinación del sujeto pasivo, es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un*



*plan de vida o desarrollo personal o en cualquier acto cotidiano de diario acontecer (Tazza, Alejandro O., La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 30).*

En otras palabras *“la libertad de las personas, entendiendo ésta como el libre despliegue (capacidad de acción) de la conducta humana, como las zonas más íntimas y espirituales del hombre.” La libertad individual puede ser “entendida en un doble aspecto, como la libertad física, ambulatoria o de movimientos, y como la libertad psíquica, actuación sobre la voluntad o psique del sujeto pasivo” (Buompadre, Jorge Delitos contra la libertad, Mave Buenos Aires, 1999, p. 24 citado por Hairabedián, Maximiliano, op. cit. p. 21).*

Bajo esta línea de pensamiento, Tazza explica que *“la servidumbre importa(n) el aniquilamiento de la personalidad humana y de la voluntad de determinación, consideradas estas últimas como el poder de autodeterminarse de acuerdo con su propio designio, y que corresponde a toda persona humana por su sola condición de tal(...) se hace necesaria no sólo una dominación física sobre el cuerpo del sujeto pasivo, sino un verdadero dominio psíquico. (...) La servidumbre...es una situación de hecho que representa un estado de sometimiento o sujeción de una persona al poder, dominio o voluntad de otra, que puede o no implicar la privación de la libertad ambulatoria de la víctima” (Tazza, Alejandro O., op. cit, pp.113/4).*

En ese sentido se dijo que *“El código no sólo castiga la sujeción a servidumbre, sino que es más amplio, y comprende también todas aquellas situaciones que impliquen una condición análoga, lo que necesariamente lleva a una valoración de los elementos probatorios para establecer el grado de sometimiento de una persona a la voluntad y capricho de otra,*





*con pérdida de su libre albedrío, en un proceso gradual de despersonalización que implica la captación de la voluntad “FULQUIN, Leonardo Jorge s/ Recurso de Casación” (Cámara Nacional de Casación Penal -Sala I- Madueño, Catucci, Rodríguez Basavilbaso 14/11/1996).*

Y en esa línea la jurisprudencia interamericana ha marcado y señalado el llamado proyecto de vida y la vulnerabilidad de la existencia humana: *“Todos vivimos en el tiempo. Precisamente por vivirnos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo “proyecto” encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto de proyecto de vida tiene así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral...”* *“Es por eso que la brusca ruptura de esa búsqueda, por factores ajenos causados por el hombre (violencia, injusticia, discriminación) que alteren y destruyen de forma injusta y arbitraria el proyecto de vida de una persona, revístese de particular gravedad y el derecho no puede quedarse indiferente a esto.”* (cfr. Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler vs Colombia del 12-9-2005, voto del magistrado Cancado Trindade).

En este sentido, bajo un completo análisis de modo dinámico de la relación del imputado y las víctimas, ha quedado corroborado que entre ellos existía una relación absolutamente asimétrica, de dominio, sometimiento y subordinación, iniciada con base en engaños y promesas falsas, y mantenida gracias a violencia psicológica, económica y amenazas con suficiente entidad como para neutralizar cualquier intento de eludir aquella sujeción. Ni XXX ni XXX tuvieron decisión de sus planes de vida, como indica la jurisprudencia internacional, durante el período en el que estuvieron bajo la sujeción de XXX. No se trataba ya de tener o no libertad de movimiento: la propia psiquis de las víctimas se encontraba bajo una situación de dominación que se prolongaba aun a la distancia, cuando XXX no se encontraba físicamente en su presencia.



Lo expuesto precedentemente me lleva a discrepar en un punto adicional con el voto del Dr. Falcone, pues entiendo que también en el hecho de Trata de personas que involucra a XXX debe tenerse por configurada la explotación, dado que ésta se consumó en el momento en que XXX abusó sexualmente de la víctima.

En base a las consideraciones antecedentes, habré de calificar la conducta del imputado como constitutiva del delito de Trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado, y acogimiento, con fines de explotación –en la forma de reducción a la servidumbre- agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación (conf. arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 del CP, según ley 26.842) en un único hecho que tiene como víctima a XXX, comprensivo de los hechos divididos al tratar la materialidad como Hecho 1 y Hecho 3; y Trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado, y acogimiento, con fines de explotación –en la forma de someter a la víctima a una unión de hecho- agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación (conf. arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 del CP, según ley 26.842) en un único hecho que tiene como víctima a XXX, comprensivo de los hechos divididos al tratar la materialidad como Hecho 2 y Hecho 4; concurriendo los hechos perpetrados contra XXX y XXX de manera real entre sí (art. 55 CP).

En atención a las consideraciones precedentes, si bien comparto con el distinguido colega que lidera el acuerdo las manifestaciones referidas a la imposibilidad de tener por suficientemente acreditados los demás hechos de agresión sexual, bajo la lógica abarcativa explicitada, no considero necesario adoptar un temperamento liberatorio con relación a aquellos sucesos. Por lo expuesto, entiendo que no corresponde dictar la absolución del nombrado.





#### IV. SANCIONES PENALES:

El Juez Dr. Roberto Atilio Falcone dijo:

##### 1. Penas

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Edit. Comares, Granada, 1993, Págs. 787). La misma debe interpretarse como una *discrecionalidad jurídicamente vinculada*, por ello deben seleccionarse los principios o criterios de orden valorativo que deban regir dicha función evitando decisiones arbitrarias o desiguales.

En este sentido puede afirmarse que “las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles” (Bacigalupo, “La individualización de la pena en la reforma penal”, RF- DUC, T. 3, monográfico, 1980, pág. 60)

a) Determinación de los fines de la pena: puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena (Roxin, “Derecho Penal” TI, Civitas, Págs. 81 y 95). No obstante, un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. Corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo



cual, en esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La “sensación de justicia”, a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y “merecida” es sólo una pena acorde con la culpabilidad.

b) Determinación de los elementos fácticos de la individualización penal: En primer lugar corresponde aclarar que en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con una culpabilidad para la medición de la pena y no para su fundamentación. Esta última atañe a la cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídico penal, del “sí” de la pena, es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad. La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto “al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto” (Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. cit., pág. 814); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de la doble valoración – art. 67 Cód. Penal Español).

La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena -su contenido dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado –comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, “Derecho Penal”, Bosch, Págs., 801/802).





La extensión del daño causado brinda entonces una pauta objetiva que coadyuva en la determinación de la pena en el caso concreto. La atribución de desvalor de resultado junto al desvalor de acto importa reconocer que la imputación de un delito en particular presupone que, por ejemplo, la cantidad de víctimas, los daños psicológicos sufridos como consecuencia de la comisión de un injusto penal, el perjuicio económico, entre otros, sean necesariamente factores que deberán valorarse a los efectos de aumentar o disminuir la pena fijada judicialmente (Aboso, Código Penal de la República Argentina: Comentado, concordado con jurisprudencia, Editorial B de F, Buenos Aires, 2017, cuarta edición, p. 157).

En este orden de ideas, Schmidhäuser trató de identificar factores de agravamiento o de atenuación de responsabilidad, pero considerados, no en abstracto, sino vinculados a grupos de casos determinados. En tal dirección ha precisado dieciséis elementos objetivos y subjetivos que deben tener gravitación a la hora de mensurar el aporte del interviniente.

Entre las circunstancias objetivas menciona: la presencia en el lugar del hecho, la proximidad temporal entre la aportación del sujeto y el resultado, la importancia de la contribución para la producción del resultado, la magnitud del dominio del acontecimiento, la intensidad de la preparación del hecho y la sustituibilidad del interviniente. En orden a las circunstancias subjetivas menciona Schmidhäuser, el interés inmediato o mediato en el hecho, su planificación, la elección del objeto, la importancia personal en comparación con otros intervinientes, la subordinación libre o no libre de la voluntad propia a la decisión de otro y el acuerdo sobre la forma de repartir el botín (Falcone, Andrés, La intervención delictiva en el estado de necesidad exculpante, En Letra: Derecho Penal, Año IV, Nro 6 pp.291 y ss.).



Una posición de creciente desarrollo, que se comparte, sostiene que la pena constituye un acto positivo de confirmación de la norma, que el incumplimiento del deber de cooperación de autor del delito en el mantenimiento de un estado de libertades lo hace pasible de cumplir con un deber secundario de tolerancia (Pawlik, ob. cit, pp 61 y ss). Ello en el marco de un Derecho Penal que hace corresponsable al autor por el ataque a la personalidad de la víctima, porque la pena, como contraconcepto del delito, cobra un valor comunicativo sumamente importante para el aseguramiento del sistema de libertades.

La pena no debe ser concebida como una respuesta que refleje la contracara de un daño a un bien jurídico simplemente, sino que el daño que debe ser retribuido debe responder al lado objetivable de la culpabilidad, y ese lado objetivo de la culpabilidad está dado por la disminución del valor de reconocimiento de la norma de conducta, la disminución que pone de manifiesto con el hecho punible.

El autor con su conducta lo que hace es desconocer la validez de la norma como modelo de orientación de los ciudadanos, entonces, a través de su conducta delictiva, lo que hace es poner en cuestión el carácter vinculante de la norma. Con su infracción a la norma de comportamiento comunica que para él no es válida y justamente esto lo que hace es cuestionar la vigencia del derecho y la validez normativa de sus postulados.

Ante ese incumplimiento el sujeto tiene el deber de tolerar la sanción penal porque hay que estabilizar contrafacticamente a través de la imposición de una pena la validez de una norma sino a los ciudadanos que son fieles al derecho les iría peor siguiendo la norma y renunciando a parte de su libertad que aquél que la infringe.





En este sentido, XXX, con su conducta, ha desconocido el valor de la norma jurídica, lo que representa esa norma jurídica para los ciudadanos y eso es lo que debe ser retribuido. La culpabilidad entonces es la mengua de validez experimentada por la norma mediante el injusto del autor, su no reconocimiento, de allí no solo se sigue que la pena tiene que ser adecuada a la culpabilidad sino también que la pena solo es correcta si es adecuada a la culpabilidad y expresa esa disminución del reconocimiento de la norma por parte del autor.

En virtud a todo lo aquí expuesto, en atención a las pautas que suministran los artículos 40 y 41 del Código Penal, se habrá de mensurar la intensidad de la pena en función de la extensión de la lesión en la libertad de las víctimas, la modalidad de realización del injusto, el contexto en el que se desplegó la acción que facilitó el aprovechamiento de las víctimas, la pluralidad de damnificados y los motivos que llevaron a delinquir al imputado, la especial energía criminal del imputado que se evidencia en la multiplicidad de resoluciones delictivas que durante su transcurso ha ido tomando lo cual pone en evidencia la especial energía criminal en XXX.

En virtud de lo expuesto, corresponde **condenar a XXX a la pena de 13 (trece) años de prisión**, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad en perjuicio de XXX (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación en perjuicio de XXX (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 y anteúltimo párrafo del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por mediar acceso carnal,



cometido en forma reiterada -dos hechos respecto de la víctima XXX - y en relación a XXX –un hecho- (art. 119 tercer párrafo del CP); todas conductas que concurren materialmente entre sí (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45 y 55 del CP).

En cuanto a la aplicación de la pena accesoria solicitada por el Fiscal y la Defensora Pública de la Víctima, deberá tenerse en consideración el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de mayo de 2017, en causa “González Castillo” nro. 3341.

Allí se dispuso que los argumentos que califican de trato inhumano a las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años no resultan convincentes, por lo que su declaración de inconstitucionalidad se apoya en argumentos aparentes y no en una derivación razonada del derecho vigente. También agregó dicho fallo, que la nueva versión del Código Civil y Comercial de la Nación, revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de la regla contenida en el art. 12.

En relación al pedido de arresto domiciliario efectuado por la Defensa de XXX, deberá formarse incidente a fin de proceder allí a su sustanciación.

## 2. **Reparación**

En lo que interesa al presente acápite, el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato de clausura indicó que si bien la reparación es un derecho indiscutible que asiste a las víctimas, éstas no han ejercido la acción civil y ello impide que el Tribunal se expida al respecto. Señaló que no ha podido establecerse el daño infligido a las XXX y XXX y por ello consideró que no efectuaría pedido de reparación alguna pero que, sin embargo, en caso de dictarse sentencia condenatoria las víctimas podrían utilizarla para pedir una reparación en la sede que corresponda.





La Doctora Jaureguiberry disintió con el Ministerio Público Fiscal. Indicó que el art 29 del C.P. prevé la reparación integral a través del decomiso de los bienes; solicitó se respete su prioridad en el cobro, conforme lo disponen las convenciones internacionales para reparar los hechos de violencia contra las mujeres y de trata de personas. Requirió que, en la medida de lo posible, se retornen las cosas al estado anterior. Efectuó diversas citas legales e invocó el fallo “Liporace” de la Cámara Federal de Casación Penal y remarcó que no es exigible el ejercicio de la acción civil en causa penal para reparar a las víctimas, haciendo mención a lo resuelto por este Tribunal en los autos 1187 “Hurtado” y a la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal en los mismos, poniendo de resalto que omitir la reparación solicitada podría implicar responsabilidad del Estado Nacional.

Manifestó que el monto de la reparación puede ser fijado prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba, aún de oficio y estimó que en concepto de daño moral pueden establecerse montos con pisos mínimos que deben actualizarse al momento del cobro efectivo por la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Fundó en diversas circunstancias su petición de reparación integral para XXX en \$ 8.000.000 (pesos ocho millones) en concepto de daño moral abarcativo de 1. Daños ocasionados por el traslado 2. Daños ocasionados por el acogimiento 3. Daño por el abuso sexual 4. Daño por separación de sus hijos. Para WHR en \$ 4.400.000 (pesos cuatro millones cuatrocientos mil) en concepto de daño moral compuesto por 1. Traslado consistente en el viaje. 2. Daño causado por recepción, acogimiento y privación de la libertad, sometimiento al control del imputado y violencia psicológica. 3. Daño por el abuso sexual 4. Separación de los hijos.

Por su parte, el doctor Sergio Fernández, Defensor de XXX, alegó en cuando al hecho 1 que la acción civil estaría prescripta. Señaló que no



se respetaron los requisitos procesales del artículo 330 del CPCCN en cuanto a cómo se formula un reclamo, ítems y categorías para de esa manera ejercer una defensa informada y plena. Indicó que no se ha descripto una pérdida de chances ni cuales fueron las expectativas defraudadas para saber cómo se arribó al cálculo del monto.

## **Procedencia**

A fin de decidir sobre las reparaciones económicas solicitadas, se deben tener presentes, con especial consideración, los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en el marco de un nuevo paradigma globalizado en el que las víctimas gozan de pleno reconocimiento de sus derechos. Entre ellos, posee especial relevancia el derecho a que se reparen las consecuencias negativas sufridas por las personas a raíz de la comisión de un delito.

El derecho a una reparación integral se encuentra consagrado por los diversos instrumentos internacionales que han sido incorporados al orden normativo interno, a partir de la reforma constitucional del año 1994. Desde entonces, aquellos a los cuales el poder legislativo incorpora al orden interno, forman parte de un bloque constitucional junto con la Constitución Nacional.

La Convención Americana de Derechos Humanos, explícitamente consagra en el art. 63 inc. 1 que los estados miembros, deben disponer que se reparen las consecuencias de la violación a un derecho o libertad y el pago de una justa indemnización.

Alberto Binder señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que, “lo central es apuntar principalmente a la plena reparación de quien o quienes resultaron víctimas... es el propio art. 63.1 de la Convención Americana el que establece el principio de reparación:





“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Aparecen allí las funciones preventivas y reparatorias. La idea es, entonces, de reparación completa y de funciones amplias de reparación; esto nos lleva al concepto rector de reparación integral”. (Binder Alberto M., Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Teoría del proceso compositivo. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba, Buenos Aires, editorial Ad Hoc, 2018, pág. 361 y ss.)

La “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder” reconoce explícitamente tanto el derecho a una reparación integral, como la responsabilidad del estado en garantizar procedimientos judiciales a fin de asegurar el acceso a ella, en cuanto indica “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional” (ap. 4), “Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permita a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles” (ap. 5); “Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos” (ap. 8); “Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además



de otras sanciones penales” (ap. 9). (Resolución 40/34; Asamblea General de la O.N.U).

En el mismo sentido, la “Convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional” en su artículo 25.2 reza “Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución” y su complemento, el Protocolo de Palermo en el artículo 6 inc. 6, impone a los estados la obligación de garantizar a las víctimas la posibilidad de obtener indemnizaciones por los daños sufridos.

En atención a la cuestión de género a la que ya me he referido anteriormente, presente en los hechos ventilados, corresponde añadir al marco normativo relevado, y a fin de dar cumplimiento al principio de tutela judicial efectivo que trae el art. 25 de la CADH, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) ratificada por ley 23.179 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará). Esta última define como violencia de género: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1º), también ratificada por ley argentina 24632. Impone en su art. 7.b el deber específico de “debida diligencia” que establece una serie de obligaciones progresivas de actuar diligentemente para prevenir, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres, lo que comprende el deber de reparar de forma oportuna y eficaz.

Es así, que dicha normativa internacional impone el marco en el cual el Estado Argentino debe actuar frente a las violaciones de los derechos de cada persona y es por ello que el legislador local ha incorporado expresamente la cuestión mediante la sanción de la ley 27372 de Derechos





y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, expresa en su artículo 3 que es objeto de la misma: “a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales”.

Se advierte que expresamente la legislación local prevé el derecho a la reparación en consonancia con el entramado de derechos fundamentales que consagra el Bloque de Constitucionalidad Federal.

En lo que hace al objeto específico de los hechos aquí ventilados, la normativa local ha adoptado sus soluciones a la legislación nacional adaptando las responsabilidades asumidas a nivel global, incluidas en la ley 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata y Asistencia a sus Víctimas.

El artículo 29 del Código Penal ofrece una norma específica sobre el tópico, la cual en sus diferentes incisos prevé medidas de reparación, sea mediante la reposición a su estado anterior, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima por el delito y la pertinente imposición de costas al condenado. Haciendo una clara alusión a las obligaciones civiles que nacen de la comisión de un delito. Tal como señala Aboso en cuanto afirma que “...todo delito ocasiona daños y perjuicios a terceros, y esto genera una responsabilidad civil y una consecuente obligación de repararlos (art. 1708 y 1716 del CCyCN)” (Aboso, XXX, Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia, BdeF, Buenos Aires, 2021, pág. 117).



Por su parte, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de interpretar y aplicar el “corpus” normativo referido. Así la Cámara Federal de Casación Penal en fallo del 12 de abril de 2018, se expresó respecto de la procedencia del reclamo de reparación en orden a los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Sostuvo que “...la pretensión de la querellante no se dirige exclusivamente a ejercer la acción penal y a satisfacer su exclusivo interés individual, sino que se reclama en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino” (“Montoya, Pedro Eduardo y otras s/ recurso de casación”).

En virtud de la interpretación de la normativa local, en consonancia con los imperativos internacionales, la reparación resulta ser una medida accesoria a la pena de prisión, que puede ser incluso dispuesta de oficio y sin necesidad de que se hubiera ejercido oportunamente la acción civil. Existe una conjugación de intereses públicos y privados que deja fuera la estricta aplicación de las normas civiles. En palabras de Binder “.....fueron los positivistas -aunque no sólo ellos- quienes señalaron con mayor fuerza que la pura pena de cárcel, sin la reparación a la víctima no cumplía adecuadamente las funciones de defensa social..... Queda claro el fundamento de las normas del Código Penal, se asume la idea de conjunción de pena y reparación, ello es obligatorio en caso de petición de parte como se realiza esa petición de parte es (propio de las legislaciones procesales) y facultativo aun cuando no existía ninguna petición de parte... la posición de Núñez que si bien reconoce limitaciones de la legislación civil para avanzar sobre los códigos procesales, estima que dado que existe una norma de prelación de la sentencia penal sobre la civil, entonces “el artículo 29 tiene, precisamente, la función de garantizar la integridad del derecho a la reparación, concediéndole a la parte damnificada –a pesar de lo que pudieran disponer los códigos procesales de las provincias- la facultad de





obtener una inmediata indemnización y restitución. No puede negarse, entonces que dicho artículo tiene la finalidad de proteger la sustancia de una disposición de la ley de fondo” (Núñez 1982:38). Esta interpretación tiene sentido si se admite, en el fondo, que hay una necesidad de una respuesta integral, donde lo penal y lo civil se desdibujan... En síntesis, el art. 29 del Código Penal prevé la integración de la reparación con la pena, como un objetivo político-criminal. Ello se puede organizar de diversas maneras por las jurisdicciones provinciales –pero siempre de alguna manera. Y si la parte no lo pide o no renuncia expresamente a ello (para ejercer la acción civil por vía independiente) los jueces pueden fijar la reparación civil (Binder Alberto M., Op. Cit., pág. 160 y ss.).

Recuerda el mencionado autor que la idea de que pena y reparación forman parte, finalmente, de un sistema único no es nueva. Soler sostiene que fue Merkel quien, llevado por la idea de la unidad del ilícito concluye en la unidad de las consecuencias de la ilicitud. “La obligación de indemnizar el daño ex delicto, la de restituir y la coacción directa para reponer el estado de cosas, sirven para el mismo fin de las penas. A la relación de la pena con las otras consecuencias jurídicas Merkel las llama de íntimo parentesco y le atribuye a ello “el que numerosas legislaciones atribuyan, con razón, a la indemnización o reparación (voluntariamente prestada) el significado de causa de aminoración de la pena en una multitud de especie de delitos”... Finalmente se demuestra este parentesco por el hecho de que la fundamental y rigurosa separación que existe entre las cuestiones se refieren, por un lado a la pena, por el otro a la obligación de indemnizar y a las otras consecuencias jurídicas del delito, y la manera distinta como estas cuestiones son contestadas, no constituyen un elemento originario y primitivo del derecho, sino el resultado de su evolución histórica” (Binder Alberto, Teoría del Proceso Compositivo, pp 52 y ss)



Es decir, el marco legal y doctrinario expuesto indica que en la actualidad la reparación integral del daño producto de un delito es de naturaleza pública, el Tribunal debe expedirse en relación a esta cuestión, independientemente de que la parte lesionada ocupe o no el rol de accionante civil. La no constitución como tal, no implica un impedimento para la obtención de una reparación por las consecuencias dañosas probadas durante el debate oral, así como tampoco puede exigirse la presentación ante un Juez Civil a fin de solicitarla. Todo ello llevaría al incumplimiento por parte del estado de los deberes impuestos tanto a nivel local como internacional. La cuestión ya ha sido zanjada por la Sala IV de la CFCP en causa CFP 9753/2004/TO1/2/CFC2, "Liporace, Carlos A. y otro s/ recurso de casación"

El estado ha adoptado "una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.... tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes" (C.F.C.P., Sala I, en la causa 2471/2012/TO1/CFC1, caratulada "Cruz Nina, Julio César y otros s/ recurso de casación", reg. nº 2662/16.1, rta. el 30/12/16).

Por lo tanto, en respuesta a lo alegado por el doctor Sergio Fernández en relación a la prescripción de la acción civil respecto del hecho 1, y de la falta de cumplimiento de los recaudos procesales del artículo 330 del CPCCN, como ya se ha señalado, la reparación a decidir en favor de las víctimas no se rige por lo previsto en la legislación civil, si no por lo normado por el artículo 29 del CP en consonancia con las obligaciones impuestas por los instrumentos internacionales jerarquizados constitucionalmente, de manera que no es aplicable el art. 2561 segundo párrafo del CCCN, ni el art. 330 CPCCN.





Sin embargo, ello no obsta de manera alguna que las personas damnificadas se presenten en sede civil a fin de reclamar una indemnización que incluya distintos rubros a resarcir, no tratados en la presente.

Ahora bien, la reparación a decidir en esta sede se hará efectiva por medio del Fondo de Asistencia Directa para las Víctimas de Trata, fondo fiduciario público creado por ley 27.508 formado por los bienes decomisados en procesos relacionados con delitos de trata y explotación de personas y lavado de activos provenientes de esos delitos. Ella dispone “En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito”: (art. 13 ley 27.508).

Previo adentrarnos puntualmente en la determinación de quantum reparatorio debe precisarse que serán considerados, exclusivamente aquellos daños sufridos por las víctimas que fueron acreditados a través de la prueba producida e incorporada a lo largo del debate. En defecto de plena prueba se decidirá respecto del daño moral.

### **Daño moral**

Es evidente que la comisión de un ilícito penal tiene consecuencias dañosas no deseadas que ocupan la esfera íntima de cada persona, tales como angustia, pena, miedo, inseguridad, entre otros.

El daño moral se define como “una minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el



desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse de un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Ramón Daniel Pizarro, Carlos XXX Vallespino, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo 1, Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 138).

Tales lesiones, generadoras de sufrimiento, corresponden a un aspecto íntimo de cada persona, al cual el juzgador no puede acceder de forma concreta. Se trata de un menoscabo de carácter espiritual y subjetivo, de forma que no siempre resulta posible acreditar el perjuicio padecido mediante prueba directa. Sin embargo, nada de ello obsta a que el Tribunal pueda realizar una apreciación objetiva a través de la experiencia y de parámetros sociales, de las consecuencias dañosas lógicas ocasionadas por los delitos de violencia extrema acreditados en los acápites correspondientes. Ello conforme voto del Doctor Roberto José Loustaunau en causa “Sotelo, Rosa Lorenzo c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Sala dos. Mar del Plata).

En este sentido se expidió la Sala tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asunto T 479/14 al expresar que “...en la medida en que un demandante no aporte ningún elemento que pueda demostrar la existencia y determinar el alcance del daño moral o inmaterial que ha sufrido, le incumbe, cuando menos, probar que el comportamiento reprochado era, por su gravedad, idóneo para provocarle ese daño”.

Ello resulta concordante con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, en cuanto ha referido de manera reiterada en su jurisprudencia que “el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona





sometida a actos brutales en el contexto del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas” (CtIDH, Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero del 2000, párr. 255).

### XXX

De acuerdo a la abundante prueba producida en el transcurso del debate, valorada en el acápite relativo a la materialidad, se ha acreditado la gravedad de los hechos cometidos en perjuicio XXX, idóneos para causar sufrimientos, penurias, y angustias.

Al momento de los hechos XXX no tenía trabajo en Venezuela y estaba a cargo de su hija de tres años. Con la ilusión de mejorar sus condiciones de vida emprendió el viaje hacia Argentina bajo la falsa promesa de encontrar un empleo, realizada por XXX.

Al llegar, se encontró en una situación que no era la esperada, y resultó víctima de lesiones a sus derechos fundamentales, fue reducida a una situación de dominio y sometimiento pleno, mediante abusos sexuales y restricción plena de su libertad.

No se puede desconocer el daño causado hacia una persona que viaja sola, separándose de su familia, como resultado de un engaño, a fin de buscar un futuro mejor para ella y su entorno. Para ello había depositado su confianza en XXX, quien abusando de ciertas circunstancias que la colocaban en una posición vulnerable la sometió a actos que menoscabaron su dignidad.

XXX viajó semanas por cruces fronterizos irregulares, exponiéndose a diversos factores de riesgo físico. Así lo señaló durante su declaración en el debate, la frontera de Venezuela a Colombia la cruzó por río en un bote



porque el puente estaba cerrado, al igual que de Ecuador a Perú. Recordó que el río estaba muy fuerte y casi se voltea la balsa, varias cosas cayeron al agua.

Arribó a un país extranjero, en el que desconocía sus normas y costumbres, sin dinero y en el que carecía de cualquier tipo de red de contención. Al ingresar a nuestro país, en Tres Cruces, tuvo problemas por falta de documentación. Allí tuvo que esperar a que se le tramitara la permanencia precaria y aislarse dos semanas conforme la normativa relativa a la pandemia de COVID-19.

En aprovechamiento de tales factores, XXX le había dicho que tenía amigos jueces y policías que la iban a perseguir por el dinero debido si pedía ayuda y que podría hacerle mucho más daño del que le estaba haciendo. En este marco de coacción psicológica le hacía un “te para que se le pasaran los nervios” y perdía el conocimiento hasta la 1/2 de la tarde del día siguiente, sin recordar nada de lo que había pasado en la noche.

En resumen, el estado de indefensión era pleno, no tenía forma de comunicarse con nadie, ni siquiera sabía en qué localidad se encontraba.

Las condiciones en las que fue hallada XXX al momento de allanamiento -escondida debajo de una cama- resulta esencial a la hora de demostrar el miedo que sentía.

Los abusos sexuales no persiguen otra finalidad que dominar la libertad sexual de la víctima, son actos de violencia extrema y cuyas consecuencias lógicas son el sufrimiento, la humillación, e intimidación que genera en cualquier persona. XXX refirió hacerlo para evitar que la golpeará, dijo que sentía miedo y pánico cuando él se encontraba en la casa.





En síntesis, el encierro, las amenazas, sumado a los actos de violencia más extrema como resultan ser los abusos sexuales, el miedo e incertidumbre respecto de su futuro y a su posibilidad de salir de allí implican un menoscabo y desconocimiento respecto de su dignidad humana, susceptible de causar sufrimientos apreciables por el Tribunal. Por ello, a partir de la acreditación de los hechos que lesionaron a XXX corresponde reparar a la víctima en cuestión en la suma de \$ 4.400.000 ((pesos cuatro millones cuatrocientos mil).

**XXX**

XXX en los mismos términos que XXX se trasladó desde Venezuela hacia Argentina en virtud de la falsa promesa de trabajo realizada por XXX. A los fines de mejorar su situación económica dejó su país de origen donde residía con sus hijos de tres y cinco años de edad, sometiéndose a los riesgos que implica un viaje por tierra tan largo, pasando por Colombia, Ecuador, Perú, Chile y finalmente Argentina, por medio de cruces fronterizo irregulares.

Arribó a un país extranjero, sola en el que desconocía sus normas y costumbres, sin dinero y en el que carecía de cualquier tipo de red de contención, encontrándose indefensa ante cualquier situación adversa. Dejó a sus hijos menores de edad a kilómetros de distancia con el objeto de buscar un mejor futuro.

Tal expectativa se frustró, XXX la mantuvo engañada durante un mes, disponiendo así sobre su autonomía. XXX se vió imposibilitada de decidir en libertad, toda vez que su capacidad de decisión se encontraba limitada al engaño del imputado. Bajo esta coacción a su libertad de autodeterminación y aprovechándose de la vulnerabilidad dada por las circunstancias descriptas en el párrafo anterior abusó sexualmente de ella.



XXX refirió encontrarse “atada de manos” y comenzar a sentir miedo cuando el trabajo no llegaba, advirtiendo que “algo pasaba”.

La coacción psicológica a fin de aprovecharse de la víctima mediante un consentimiento viciado es evidente. XXX logró menoscabar sus derechos más fundamentales como lo son la libertad personal y sexual.

Lo expuesto es a criterio del Tribunal de entidad suficiente para generar un agravio moral y por esa razón, corresponde reparar a XXX en \$2.000.000 (pesos dos millones).

### **Intereses**

Las sumas de dinero dispuestas en concepto de reparación, al constituir una deuda de valor, devengarán un interés a partir del día de pronunciamiento del veredicto - 17 de abril de 2023 conforme a la tasa activa para operaciones de préstamos que cobre el Banco de la Nación Argentina.

### **3. Decomiso**

En relación al pedido de decomiso del inmueble sito en XXX de General Pirán, Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires, no existiendo en autos constancias de la existencia de un título perfecto de propiedad sobre el mismo, previo a resolver, deberá formarse incidente con intervención a la Sra. Asesora de Menores y librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Mar Chiquita a fin que informen sobre la situación en que se encuentra el mismo.

Así lo voto.





El Juez Luis Alberto Imas dijo: Que adhiere al voto que antecede por análogos fundamentos.

El Juez Nicolás Toselli dijo: Que adhiere al voto que lidera el acuerdo.

El Tribunal por mayoría de fundamentos

**RESUELVE:**

1) **Condenar a XXX**, cuyos datos filiatorios obran precedentemente, **a la pena de 13 (trece) años de prisión**, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad en perjuicio de XXX (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación en perjuicio de XXX (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 y anteúltimo párrafo del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por mediar acceso carnal, cometido en forma reiterada -dos hechos respecto de la víctima XXX - y en relación a XXX –un hecho- (art. 119 tercer párrafo del CP); todas conductas que concurren materialmente entre sí (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45 y 55 del CP).

2) **Absolver** libremente y sin costas a XXX por el delito de abuso sexual agravado reiterado -8 hechos- en perjuicio de XXX por no haber sido descriptos circunstanciadamente ni acreditados en las respectivas acusaciones, particular y oficial (art. 18 CN y 402 del CPPN).



3) **Ordenar reparar a XXX** en virtud del daño moral ocasionado por resultar víctima de los delitos de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación y abuso sexual agravado por mediar acceso carnal cometido en forma reiterada -dos hechos-, en la suma de **\$4.400.000** (pesos cuatro millones cuatrocientos mil). **Ordenar reparar a XXX** en virtud del daño moral ocasionado por resultar víctima de los delitos de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y abuso sexual agravado por mediar acceso carnal –un hecho- en la suma de **\$ 2.000.000** (pesos dos millones). Todo ello conforme lo dispuesto por el art. 29 inc. 2 del CP y en el art. 28 de la ley 26364, incorporado por la ley 27508. Dichas sumas al constituir una deuda de valor, devengarán un interés, a partir de este decisorio, conforme a la tasa activa para operaciones de préstamos que cobre el Banco de la Nación Argentina.

4) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata a fin que se haga efectiva la reparación fijada a XXX y XXX.

5) No existiendo en autos constancias de la existencia de un título perfecto de propiedad sobre el inmueble sito en XXX de General Pirán, Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires, previo a resolver en relación al pedido de su decomiso, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Mar Chiquita a fin que informen sobre la situación en que se encuentra el mismo. Fórmese incidente con intervención de la Sra. Asesora de Menores.

6) Extraer copias de los registros audiovisuales del debate y de la sentencia y remitirlas a la Fiscalía Federal de instrucción en la que se





investiga el actuar de una organización internacional dedicada al traslado ilegal de personas.

7) Formar incidente a fin de sustanciar el pedido de arresto domiciliario efectuado por la Defensa de XXX.

Protocolícese, comuníquese y cúmplase.

ROBERTO ATILIO FALCONE LUIS ALBERTO IMAS JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

NICOLAS TOSELLI

JUEZ DE CAMARA

Ante mí,

XXXDALENA ALEJANDRA FUNES

SECRETARIA DE CAMARA

